

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER



**LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

Curso Académico 2019/2020

FEBRERO 2020

Alumna: Elisa Egio Seva

Tutor/a: Dra. Encarnación Carmona Cuenca

En Alcalá de Henares, a 13 de febrero de 2020.

INDICE:

Abreviaturas.....	4
Introducción.....	5
1. Qué significa tener discapacidad.....	6
1.1 Tipos de discapacidades.....	13
1.1.1 Discapacidad física.....	13
1.1.2 Discapacidad intelectual.....	15
1.1.3 Discapacidad sensorial.....	16
1.2 Enfermedad mental.....	18
2. Normativa existente a nivel internacional y nacional.....	21
2.1 Ámbito internacional.....	22
2.1.1 Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006.....	22
2.2 Ámbito nacional.....	24
2.1.2. Constitución Española.....	25
2.1.3 Situación en España.....	25
2.1.4 Igualdad y discriminación.....	29
2.1.5 Las medidas de acción positivas.....	31
2.3 Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los Minusválidos (LISMI).....	34
2.4 Ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre igualdad de oportunidades y no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	37
2.5 Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	38
2.6 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.....	40
3. Los centros penitenciarios en España.....	42
3.1 Evolución histórica de los centros penitenciarios.....	42
3.2 Tipos de centros penitenciarios.....	44
3.3 La población reclusa española.....	58
4. La población reclusa con discapacidad.....	50
4.1 Detección de la discapacidad tras la comisión del delito.....	63
4.2 Establecimientos especiales de internamiento.....	65
4.3 Medidas postdelictuales.....	71

Conclusiones	62
-Anexo final: propuestas para mejorar la situación de las personas con discapacidad en las prisiones	66
Bibliografía	71
Legislación	73
Jurisprudencia	73
Recursos web.....	74

ABREVIATURAS

CE. -	Constitución Española.
TEDH. -	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TS. -	Tribunal Supremo.
TC. -	Tribunal Constitucional.
LGP. -	Ley General Penitenciaria.
TRLGPD. -	Texto Refundido de la ley General de las personas con discapacidad.
CIE. -	Clasificación Internacional de Enfermedades.
CP. -	Código Penal.
FEAPS. -	Federación de Organizaciones a favor de las personas con discapacidad.
CERMI. -	Comité de Representantes de Personas con Discapacidad.
EUD. -	Unión Europea de Sordos (European Union of the deaf).
ONCE. -	Organización Nacional de Ciegos de España.
ENAT. -	Red Europea de Turismo Accesible (European Network for Accessible Tourism).
OMS. -	Organización Mundial de la Salud.
CIDDM. -	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías.
ODISMET. -	Observatorio sobre discapacidad y empleo.

Introducción

¿Qué significa tener discapacidad? ¿Es un problema individual o, por el contrario, surge de la interacción entre el sujeto y la sociedad? A lo largo del presente trabajo se estudiará el concepto de y tipos de discapacidad, realizando un contraste entre el pasado y el presente, para saber qué pasará en el futuro. Por un lado, se expondrá lo que teóricamente es la discapacidad, recurriendo así a distintos instrumentos normativos a nivel nacional e internacional. También se mencionará las barreras diarias que se encuentra este colectivo a través de las discriminaciones existentes a nivel social, político, económico y familiar, a fin de reflejar que tener una discapacidad no es un problema individual sino de la falta de una visión social consciente y propositiva, por lo que sus derechos están en juego y su inclusión deja de ser una prioridad. Por otro lado, en concordancia con la finalidad de este trabajo, se abordará de manera simplificada, cuestiones relativas al ámbito penitenciario, en orden a extraer información sobre la población reclusa para después centrarnos en la problemática existente cuando una persona con discapacidad comete un delito, de manera que podamos destacar la grave consecuencia de la no valoración de dicha discapacidad, llegando así a la vulneración de sus derechos. Por último, con base en todo lo expuesto, se realizará una serie de propuestas en orden a mejorar las condiciones de aquellas personas que cuentan con algún tipo de discapacidad dentro del sistema penitenciario español.

1. Qué significa tener discapacidad

Podemos observar la discapacidad a partir de distintos ángulos, pero es innegable que es un fenómeno que refleja el avance social existente en este ámbito, ya que, depende de la terminología que empleemos a la hora de referirnos a algo o a alguien, eso mostrará el nivel moral que tiene una sociedad. En este sentido, si echamos la vista atrás, vemos hasta qué punto no se aceptaba la diversidad humana, ya que no se aceptaba ningún tipo de orientación o identidad sexual distinta a la establecida, se excluía de manera muy significativa a las personas con distinto color de piel o nacionalidad, se discriminaba por razón de género o simplemente, no se aceptaba que una persona con algún tipo de discapacidad intelectual pudiera ser sujeto de derechos.

A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo, en adelante, TS, en 2003 admitió un recurso de casación puesto que se había vulnerado la Convención internacional de las personas con discapacidad al decretar la incapacidad total a una persona que no cumplía con los requisitos para ello, puesto que, dado su situación, podría ser suficiente decretar la incapacidad parcial o la designación de un curador y así lo establece el TS, “la sentencia de la Sala Primera, acuerda que debe cambiarse el régimen de tutela por el de curatela con base en los argumentos expuestos en su Fundamento de Derecho Segundo: SEGUNDO.- ... Se cita como infringida la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los artículos 199, 200 y 287 del Código Civil, puestos en relación con los artículos 10,14,23 y 96 de la Constitución Española.

Considera que existe una clara desproporcionalidad en la medida adoptada en la sentencia, algo que también comparte el Ministerio Fiscal, una vez practicada la prueba en segunda instancia, por lo que solicitó la instauración de una curatela, ya que en los informes periciales no hablan de limitación total, único caso en el que procedería la incapacitación total, que es la que finalmente se ha adoptado en contra de la proporcionalidad y adaptación a las circunstancias de la persona exigidas ambas por el artículo 12 del Convenio, privándole incluso de derechos fundamentales, como el de sufragio, cuando no existe ninguna referencia a la supuesta pérdida de las habilidades para que se vea privado del derecho de voto, o incluso, de la posibilidad de gobernarse por sí mismo, cuando siempre lo ha hecho para atender sus propios asuntos”¹.

Pero el problema no es el pasado, sino que sigue siendo nuestro presente, la diferencia está en que ahora existe una mayor concienciación acerca de los derechos de cada colectivo mencionado y, además, hay normas que les ofrecen garantías y cierta protección.

En relación con las garantías que ofrecen las normas, tiene especial importancia el tratamiento conceptual y conductual que la normativa ofrece a la hora de abordar la problemática de una persona que tiene discapacidad. Con ello me refiero a que no es lo mismo aludir a una persona diciéndole subnormal o retrasado que denominarla persona con diversidad funcional o cognitiva. Eso era lo que sucedía, la sociedad se refería a este colectivo como aquel conjunto de personas subnormales carente de capacidades suficientes como para decidir por sí mismos y, por tanto, tenía que ser la comunidad a través de instituciones o la familia los que estuvieran al cargo de estos.

¹ España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 421/2013, de 24 de junio.

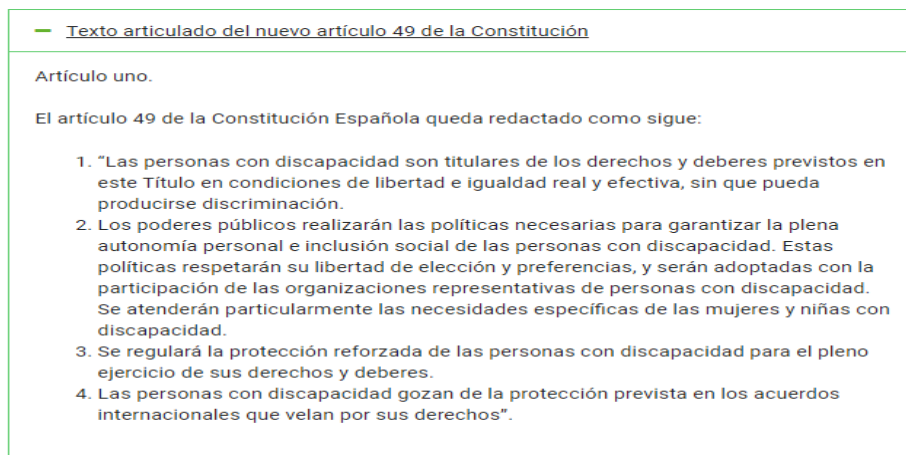
Todo ello va en contra de uno de los derechos más fundamentales que todo ser humano tiene y es la dignidad. La dignidad implica la libertad de poder tomar nuestras propias decisiones, independientemente de que necesitemos o no ayuda externa para poder llevarlas a cabo. Sin ir más lejos, la anterior redacción de nuestra Constitución Española de 1978 establecía que, “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”².

Por un lado, destaco la palabra “disminuidos” y extraemos el significado que ofrece la Real Academia Española (RAE), “que ha perdido fuerzas o aptitudes, o las posee en grado menor a lo normal”, y planteo una pregunta, ¿qué es lo normal, que una persona pueda ser diferente sin que se la infravalore por ello o que tenga que adaptarse a lo que dicen que es normal? Una persona con discapacidad no es un disminuido, no posee menos aptitudes que el resto de las personas, la cuestión es si la sociedad acoge y comprende que no debe existir una diferenciación según la posibilidad que tiene un sujeto de poder hacer o no hacer algo, de poder o no pensar de manera más ágil o razonada.

Por otro lado, las palabras “previsión”, “tratamiento”, “rehabilitación” muestran esa necesidad de querer sobreproteger de manera paternalista a la persona con discapacidad, cuando lo único que necesitan es que se les respete sus derechos. Esto hace referencia al modelo médico asistencialista que se implantó a la hora de tratar a una persona con diversidad, se les trataba como personas con carencias que el sistema médico tenía que cubrir junto con la seguridad social a través de ayudas y prestaciones, no iban más allá, no tenían en consideración los derechos y obligaciones que tienen y que más tarde, con la implantación de un concepto más adecuado como es el de discapacidad, supuso la transformación hacia un modelo más amplio cuya base son los derechos humanos.

² Antigua redacción del artículo 49 de la Constitución Española de 1978.

Y esto vuelve a tener su reflejo en la modificación del artículo 49 de la CE, donde sustituye disminuidos por personas con discapacidad:



³ Texto redactado por la Comisión para las políticas de la Discapacidad

La Federación Plena Inclusión Madrid añade al respecto que entre los motivos que hay detrás de la modificación del artículo 49 de la Constitución es la actualización del lenguaje, ya que se debe adaptar a los valores que establece la carta magna para poder abordar la discapacidad desde un punto de vista multidisciplinar, poniendo el foco en sus derechos y deberes⁴.

³ En diciembre de 2018 el Consejo de Ministros del Gobierno aprobó el texto redactado por la Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad a fin de modernizar este artículo y adecuarlo a la realidad social.

⁴ "El término disminuido desaparece de la Constitución por obsoleto e injusto". Agencia EFE, Madrid, 2018. (últ.visita 8/08/19).

<https://www.lavanguardia.com/politica/20181207/453409865976/el-termino-disminuido-desaparece-de-la-constitucion-por-obsoluto-e-injusto.html>.

Continuando con el término de discapacidad, dependiendo del país o sociedad, de la institución u organismo, se definirá de una manera u otra. La Organización Mundial de la Salud (OMS) propone una definición, “la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive”⁵.

Es importante detenernos en el concepto que ofrece la OMS, puesto que es muy ajustada a la realidad al comprender que la discapacidad es la interacción entre el individuo y la sociedad debido a que las limitaciones de una persona con discapacidad no es un problema individual sino del conjunto de la sociedad .

Y en este sentido, LIDON HERAS opina que, “la diferencia por razón de discapacidad se expresa como una merma biológica que hace de la persona con discapacidad un ser incompleto, hecho que genera que la discapacidad se defina desde la carencia, desde los límites, desde aquello que rompe el ideal de completud humana”⁶.

Por ello, la autora defiende que cada persona tenemos una imagen distorsionada que no acepta la discapacidad como una parte normal de la diversidad y como consecuencia, la consecución de la verdadera igualdad podría considerarse como algo utópico, casi inalcanzable.

⁵ Organización Mundial de la Salud, “Informe mundial sobre la discapacidad”, 2018. (últ.visita 19/09/19).

https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf.

⁶ LIDON HERAS, L., “*La discapacidad en el espejo y en el cristal: derechos humanos, discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, un camino previo por recorrer*”, Madrid, España, 2016, Editorial Cinca.

Al hilo de lo expuesto, es cierto que si no construimos una imagen real de la igualdad independiente de cualquier característica, cualidad o condición que nos defina, entonces las probabilidades de lograr un avance social igualitario disminuyen en proporción a esas ideas preconcebidas desde la diferencia.

CUENCA explica esto a través de dos modelos, uno el modelo médico, ya mencionado, y el social, que es más ajustado a la realidad y lo define de la siguiente manera, “el modelo social de tratamiento de la discapacidad rechaza la concepción de la discapacidad propia del modelo médico o rehabilitador exclusivamente de determinadas deficiencias o anomalías que hay que combatir a través de medidas y actuaciones destinadas a rehabilitar o curar a las personas que las padecen”. Y continúa, “por el contrario, el modelo social considera que la discapacidad es una situación derivada de estructuras y condicionamientos sociales y de hábitos mentales que son los que deben ser objeto de revisión”⁷.

Si entendemos la discapacidad desde el punto de vista médico, el resultado será la limitación de sus derechos, por el contrario, el modelo social comprende que esto es discriminatorio puesto que las personas con discapacidad no se ajustan al modelo establecido para el ciudadano medio, sino que rompen con esos moldes o patrones sociales. Dicho modelo social está reflejado en la propia Convención de los derechos de las personas con discapacidad, donde destaca que, “pese a todos estos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrándose barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo”⁸.

⁷ CUENCA, P., “La adaptación de la normativa penitenciaria a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”. Informe propuesta publicado por el CERMI, Madrid, 2019. (últ.visita 12/10/19). <https://www.cermi.es/es/colecciones/la-adaptaci%C3%B3n-de-la-normativa-penitenciaria-esp%C3%B1ola-la-convenci%C3%B3n-internacional-sobre>.

⁸ Letra e) del Preámbulo de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad.

A continuación, se muestra a través de una tabla la evolución terminológica desde 1980 a 2001 en relación con la discapacidad:

Nagi, 1976 y 1991	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDDM). OMS, 1980	Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF). OMS, 2001
Patología activa <i>Interrupción o interferencia con procesos normales</i>	Enfermedad o trastorno	Condiciones de salud <i>Enfermedades, desórdenes, lesiones</i>
Deficiencia <i>Anomalía de naturaleza anatómica, fisiológica, mental o emocional</i>	Deficiencia <i>Pérdida o anomalía de una estructura o función anatómica, fisiológica, psicológica</i>	Estructuras y funciones corporales <i>Partes anatómicas y funciones fisiológicas del cuerpo; integridad (aspecto positivo)</i> Deficiencia <i>Problemas en las estructuras o funciones corporales (aspecto negativo)</i>
Limitación funcional <i>Limitación en la realización de una acción a nivel del organismo como un conjunto o de la persona</i>	Discapacidad <i>Restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma que se considera normal para una persona</i>	Actividad <i>Realización de una tarea o acción por una persona (aspecto positivo)</i> Limitación en la actividad <i>Dificultades que una persona puede experimentar en la realización de una actividad (aspecto negativo)</i>
Discapacidad <i>Limitación en la realización de papeles y tareas socialmente definidos, esperados de un individuo dentro de un entorno físico y sociocultural determinado</i>	Minusvalía <i>Situación de desventaja de una persona que limita o impide el desempeño de un papel que es normal en su caso</i>	Participación <i>Acto de involucrarse en una situación vital (aspecto positivo)</i> Restricción en la participación <i>Problemas que una persona puede experimentar al involucrarse en situaciones vitales (aspecto negativo)</i>
		Discapacidad: <i>Concepto que engloba deficiencia, limitación en la actividad y restricción en la participación</i>

⁹ Tabla extraída de los Informes Portal Mayores, N°109.

Saad Nagi fue precursor a la hora de investigar cuál era el origen de la discapacidad a fin de poder establecer una terminología aceptada y por ello, fue un ejemplo para el resto de los científicos de esta materia en América del norte. Se puede observar en el esquema que, “tanto en el de Nagi, como en el de la CIDDDM, existe un esquema causal: una patología, enfermedad, trastorno u otro problema, conduce a una deficiencia (pérdida o anomalía de la estructura o función fisiológica, anatómica, psicológica)”.

⁹ ABELLÁN GARCÍA, A., HIDALGO CHECA, R., “Definiciones de discapacidad en España”. Informes Portal Mayores, n° 109, Madrid, 2011. (últ.visita 14/11/19).<http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/pm-definiciones-01.pdf>

A modo de resumen de la gráfica anterior, imaginemos una patología como es la artritis, cuya consecuencia sería la inflamación de una o varias articulaciones que da lugar a una deficiencia que a la vez constituye una limitación funcional ya que se pierde capacidad de movimiento, por ejemplo, a la hora de poder conducir. El resultado es una discapacidad, la persona con artritis que tiene una limitación funcional no podría ser conductora de autobús o auxiliar de enfermería.

Causa → Deficiencia → Limitación Funcional → Discapacidad

1.1 Tipos de discapacidades

En virtud de la Ley 1/2013, General de los derechos de las personas con discapacidad, entiende que, “son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”¹⁰.

1.1.1 Discapacidad física

Por discapacidad física se entiende aquellas limitaciones que la sociedad impone al desarrollo de la persona, limitando así el acceso en igualdad de condiciones, esto es, ponemos el foco en la sociedad y no en la persona, ya que ésta no está adaptada por no cumplir, entre otras cosas, con la accesibilidad universal.

¹⁰ Artículo 2 de la Ley 1/2013, General de los derechos de las personas con Discapacidad.

La accesibilidad universal está definida en la Ley 1/2013 como “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos, servicios, así como objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, para ser comprensibles , utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible”¹¹.

Este término interactúa con el diseño para todas las personas, ya que consiste en “la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin la necesidad de adaptación ni diseño especializado”¹².

Castillero propone una definición al respecto pues, “recibe el nombre de discapacidad física o motora a todo aquel tipo de limitación generada por la presencia de una problemática vinculada a una disminución o eliminación de capacidades motoras o físicas, como por ejemplo la pérdida física de una extremidad o de su funcionalidad habitual”¹³. Podemos poner como ejemplos causales de este tipo de discapacidad, un accidente de tráfico, una malformación congénita o traumatismos.

En resumen, la discapacidad física comprende toda aquella alteración motora de una persona que impide que pueda realizar las mismas funciones que otra persona sin dicha limitación. Una actividad que puede resultar muy fácil puede convertirse en algo demasiado complejo como, por ejemplo, vestirse, comer, dar un paseo.

¹¹ Artículo 2 apartado k) de la Ley 1/2013, General de los derechos de las personas con Discapacidad.

¹² Artículo 2 apartado l) de la Ley 1/2013, General de los derechos de las personas con Discapacidad.

¹³ CASTILLERO, O., “Los 6 tipos de discapacidad y sus características”, Revista Psicología y Mente, Madrid, 2018. (últ.visita 3/11/19) <https://psicologiaymente.com/salud/tipos-de-discapacidad>

Una persona con movilidad reducida que requiera de una silla de ruedas para poder desplazarse puede verse afectada al encontrar límites físicos como la falta de adaptación de los transportes públicos, y esta situación es la que se pretende evitar con el diseño universal anteriormente mencionado.

1.1.2 Discapacidad intelectual

Otro tipo de discapacidad es la intelectual, la más recurrente entre la población y cuenta con una serie de grados, siendo el más común el leve puesto que el 85% de personas con DI se hallan en este primer grado. Este tipo de discapacidad se caracteriza por el nivel de adaptación a la sociedad, esto es, las habilidades personales con las que cuenta la persona.

FLOREZ argumenta que, “es un término utilizado cuando una persona no tiene la capacidad de aprender a niveles esperados y funcionar normalmente en la vida cotidiana. La discapacidad intelectual se expresa cuando una persona con limitaciones significativas interactúa con el entorno. Por tanto, depende tanto de la propia persona como de las barreras u obstáculos que tiene el entorno. Según sea un entorno más o menos facilitador, la discapacidad se expresará de manera diferente. A las personas con discapacidad intelectual les cuesta más que a los demás aprender, comprender y comunicarse”¹⁴.

REGADER establece cuatro categorías a la hora de puntualizar la evolución léxica de la discapacidad, en primer lugar, realiza una aproximación social en la que expone que a las personas con discapacidad se las consideraba incapaces de adaptarse al entorno por lo que eso daba lugar a que se les denominara retrasados mentales.

¹⁴ FLOREZ, J., “Discapacidad intelectual: ¿Qué es? ¿Qué define? ¿Qué se pretende?”. Fundación Síndrome de Down, Cantabria, 2018. (Últ.visita 13/09/2019) <https://docplayer.es/16128534-Discapacidad-intelectual-que-es-que-define-que-se-pretende-jesus-florez-fundacion-sindrome-de-down-de-cantabria-fundacion-iberoamericana-down21.html>

En segundo lugar, una aproximación clínica, en la que el foco estaba puesto en las patologías de la discapacidad intelectual.

En tercer lugar, a las personas con este tipo de discapacidad se las sometía a pruebas de inteligencia, por lo que se las clasificó con base en los resultados obtenidos.

Por último, la aproximación intelectual y social: hasta 1959 no se reconoció la importancia de estos dos componentes en la concepción de la DI: el bajo funcionamiento intelectual y las dificultades en la conducta adaptativa, que se han mantenido hasta nuestros días”¹⁵.

1.1.3 Discapacidad sensorial

Por un lado, la discapacidad sensorial “es un impedimento de uno de los sentidos y por lo general se utiliza para referirse a la discapacidad visual o auditiva; sin embargo, los otros sentidos también pueden desarrollar discapacidades. Ceguera, pérdida de visión, sordera y pérdida de audición, discapacidades olfativas y gustativas (incluyendo anosmia, que es una incapacidad para oler), discapacidad somatosensorial (falta de sensibilidad al tacto, calor, frío, y dolor), y trastornos del equilibrio son sólo algunas discapacidades dentro el rango de discapacidad sensorial”.¹⁶

En términos generales, las limitaciones sensoriales hacen alusión a la disminución total o parcial a nivel visual o auditivo llegando incluso a darse ambas de manera simultánea.

¹⁵ REGADER, B., “La discapacidad intelectual y del desarrollo”. Revista Psicología y Mente, Barcelona, 2019. (últ.visita 14/10/19). <https://psicologiaymente.com/desarrollo/discapacidad-intelectual-desarrollo>.

¹⁶ Servicio Nacional de Bibliotecas (NLS), “¿Cuáles son las discapacidades sensoriales? Fuente de información para personas con discapacidad donde el contenido es facilitado en Braille además de adaptar el audio en los Estados Unidos.

Por otro lado, existen distintos grados según escalas como la de Wecker que es la que elige nuestro país a la hora de calificar el índice de agudeza visual ya que, si dicho índice es de 0,1, esto es, 1/10 en la escala Wecker, o si la visión es inferior a 10 grados, se considera ceguera legal.

AGUDEZA VISUAL	OJO PEOR											
	≤ 0.05	0.1	0.2	0.3	0.4	0.5	0.6	0.7	0.8	0.9	1.0	
O J O S A N O	1.0	33	24	17	13	10	7	5	4	2	1	0
	0.9	36	28	20	15	12	10	8	6	5	3	
	0.8	38	30	22	18	15	12	10	9	7		
	0.7	41	33	25	20	17	15	13	11			
	0.6	44	36	28	25	21	18	16				
	0.5	48	40	32	28	25	22					
	0.4	53	45	37	32	29						
	0.3	59	51	43	39							
	0.2	68	60	52								
	0.1	84	76									
≤ 0.05	100											

Grado de incapacidad

Incapacidad Permanente Parcial 24 - 36 %

Incapacidad Permanente Total 37 - 50 %

Incapacidad Permanente Absoluta > 50 %

¹⁷ Tabla extraída de la Asociación Doce, Escala de Wecker.

Para poder comprender cómo funciona, es tarea sencilla, ya que, “teniendo en cuenta que un ojo sano equivale a 1 y una ceguera equivale a 0 se elige según cuál sea el ojo más sano y cual el peor un lado de la tabla y el número resultante es la pérdida de agudeza que tendremos que mirar si está dentro de alguna incapacidad. Por ejemplo, si en el peor ojo tenemos 0,3 y en el más sano 0,6 vemos que arroja un porcentaje de 25% lo que estaría en el límite de la Incapacidad Permanente Parcial”¹⁸.

Es cierto que cuando hay que calificar legalmente la ceguera, no solo tiene en cuenta esta escala, sino que el juez determina su grado según la profesión de la persona además de otras circunstancias como la edad u otras disposiciones normativas, pero es evidente que, si no alcanza los parámetros mínimos de Wecker, lo más probable es que no decrete su incapacidad visual.

¹⁷ Asociación de Discapacidad visual, DOCE.

¹⁸ “Escala de Wecker”, Asociación para la Defensa de la Discapacidad Visual, la Baja Visión y la Ceguera Legal. 2017.

1.2 Enfermedad mental

Cabe realizar una comparativa entre discapacidad intelectual y enfermedad mental a fin de solventar cualquier duda que pueda surgir ya que la línea entre ambos es muy fina. Con relación a la enfermedad o trastorno mental, consiste en una alteración en el comportamiento, razonamiento o a la hora intentar conectar con la realidad, pues existe óbices a la hora de ser consciente de lo que realmente está sucediendo. Además, también tienen una mayor dificultad para entablar relaciones amistosas o afectivas al no saber, en numerosas ocasiones, gestionar sus emociones.

Asociaciones como AVIFES, que se encargan de dar voz a este tipo de trastornos, los describen como “una alteración de tipo emocional, cognitivo y/o comportamiento, en que quedan afectados procesos psicológicos básicos como son la emoción, la motivación, la cognición, la conciencia, la conducta, la percepción, la sensación, el aprendizaje, el lenguaje, etc. Lo que dificulta a la persona su adaptación al entorno cultural y social en que vive y crea alguna forma de malestar subjetivo”¹⁹.

En este caso, cuando una persona tiene una enfermedad mental no puede desarrollar su capacidad como lo podría hacer sin la misma y en este sentido, “lo peor de tener un trastorno mental, es que las personas esperan que actúes como si no la tuvieras”²⁰.

Entre las enfermedades mentales existentes se halla, según la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (American Psychiatric Association) o la Organización Mundial de la Salud (OMS), “el trastorno obsesivo compulsivo, los trastornos de la personalidad, trastornos bipolares y otros trastornos mayores, además de la esquizofrenia y otros grupos de trastornos psicóticos, la depresión, fobias, trastornos de ansiedad y trastornos de pánico. Es importante tener información acerca de las distintas enfermedades mentales existentes de cara a poder identificar y prevenir su desarrollo, y por ello, existe una amplia variedad de

¹⁹ FEAFES, “Guía de estilo”, Confederación Española de Agrupaciones de Familiares y personas con enfermedad mental, Madrid, 2019, pág.20. (últ.visita 14/09/19) <https://consaludmental.org/publicaciones/GUIADEESTILOSEGUNDAEDICION.pdf>

²⁰ Diálogo extraído de la película “EL YOKER”, estrenada en octubre de 2019.

aportaciones al respecto por parte de profesionales, testimonios de personas que padecen dichas enfermedades junto con los estudios e investigaciones realizadas”²¹.

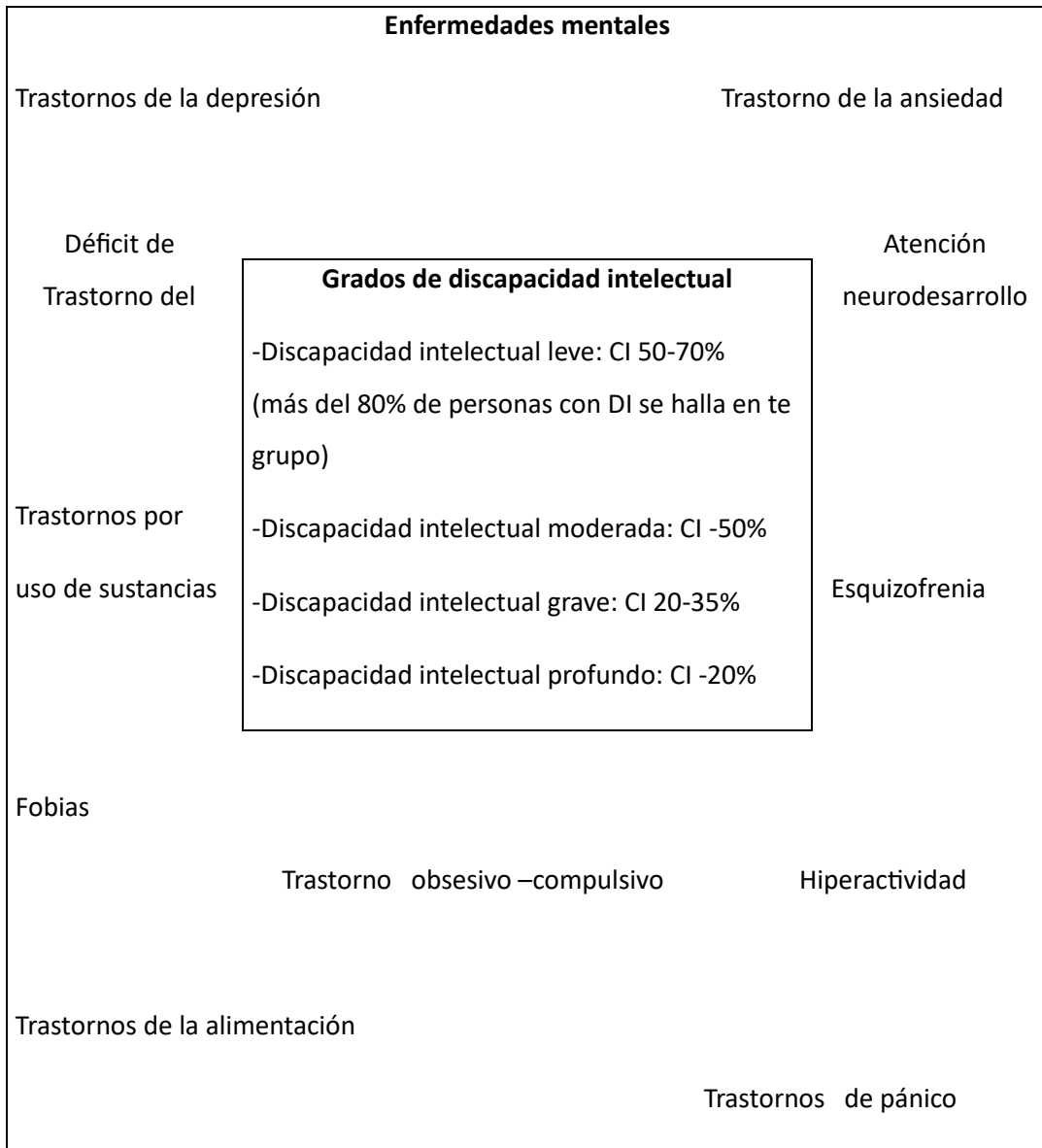
En definitiva, la diferencia entre una discapacidad intelectual y un trastorno mental, tal como establece la Fundación Carmen Pardo- Valcarce en una de sus guías publicadas es, “los problemas de salud mental, o enfermedad mental, o problemas psiquiátricos (se les llama de muchas maneras), están relacionados con problemas emocionales o conductuales, pero no con un bajo funcionamiento intelectual. Y continúa, “un bajo rendimiento intelectual no tiene porqué llevar asociado problemas emocionales o conductuales.

Pese a poder coexistir, los problemas de salud mental y la discapacidad intelectual son dos condiciones separadas que requieren tipos muy distintos de intervención”²².

A continuación, expondré un cuadro a modo de resumen con los distintos tipos de trastornos mentales, así como los grados de discapacidad intelectual:

²¹ AVIFES propone cuadernos técnicos acerca de los distintos trastornos con la finalidad de acercar al lector a la realidad de la enfermedad mental.

²² Fundación Carmen Pardo- Valcarce, “Discapacidad intelectual y salud mental”, Guía práctica, 2ª Edición, Madrid, 2011. (últ.visita 4/11/19). <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM013833.pdf>



²³ Elaboración propia con datos del CERMI

²³ Elaboración propia a partir de datos extraídos de la Asociación de Representación de Personas con Discapacidad (CERMI).

2. Normativa existente a nivel internacional y nacional

Actualmente, existe una serie de normativas relacionadas con la discapacidad, pero a continuación solo se desarrollarán aquellas que son más relevantes de conocer a la hora de acercarnos un poco más a esta materia como es la LISMI, la LIONDAU y el RD 1/2013. Pero, además, también podemos mencionar otras como el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. También, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas con discapacidad auditiva y sordociegas o el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Mientras que, en el plano internacional, el instrumento normativo más importante es, sin lugar a duda, la Convención de los derechos de las personas con discapacidad puesto que “ha orientado el contenido de la estrategia europea sobre Discapacidad 2010-2020” junto con otras iniciativas como es la Tarjeta Europea de Discapacidad, el Acta europea de accesibilidad impulsada mediante la Directiva (UE) 2019/882 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y los servicios²⁴.

²⁴ Comisión Europea “personas con discapacidad”, Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión, Bélgica, 2018. (últ. visita 4/12/19).
<https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1137&langId=es>.

2.2 Ámbito internacional

2.2.1 Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006

La Convención de derechos de las personas con discapacidad ha supuesto también un gran apoyo en el terreno de la discapacidad ya que, tanto España como otros países adoptaron sus normativas a las propuestas de esta ley. Sin ir más lejos, la Ley general de los derechos de las personas con discapacidad fue elaborada a la luz de esta Convención.

Los Estados signatarios de esta Convención, no solo no pueden contradecir ninguna disposición de esta norma, sino que muestran su conformidad con respecto a los principios rectores que erige la misma, a través de la adopción de todas las medidas contempladas a lo largo de su articulado, por ejemplo, fomentar la toma de conciencia con cursos de formación que traten sobre la valía de una persona con discapacidad y lo que puede llegar a aportar la sociedad.

Entre dichas medidas, también se halla “la accesibilidad, el derecho a la vida, el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica conforme “al respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”²⁵.

Este instrumento normativo reconoce la importancia del derecho a la dignidad al constituir un valor inherente al ser humano, descartando así cualquier tipo de

²⁵ Artículo 12.4 de la Convención internacional de la ONU.

discriminación, por ende, comprende que es necesario promover la cooperación internacional a fin de que todos los Estados se pongan de acuerdo para poder mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad, ya que “siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social además de que se sigan vulnerando sus derechos en todas partes del mundo”²⁶.

La Convención también garantiza el acceso a la justicia, “de modo que se realicen todos los ajustes pertinentes que faciliten la comprensión de lo que está sucediendo en todo momento, antes, durante y después del procedimiento ya sea en calidad de testigo, denunciante o querellado. En este sentido, informes elaborados por el CERMI acreditan que, únicamente en el 31% de los procedimientos judiciales que implican a personas con discapacidad intelectual tienen en cuenta esta circunstancia durante el juicio, lo que deja a estas personas en situación de indefensión”²⁷.

Algo que cabría puntualizar es que centra la atención en la víctima, en este caso, una persona que por razón de su discapacidad es sujeto de malos tratos, abusos y explotaciones, cuando realmente también hay que dirigir la mirada hacia aquella persona responsable de la situación discriminatoria, abusiva o desfavorable, a través del desarrollo de líneas de actuación encaminadas a prevenir, desde la educación y formación, la comisión de estos delitos.

En cuanto al ámbito penitenciario, todavía no ha habido una implementación de todas las propuestas incluidas en dicha convención y esto supone un problema, puesto que nuestro sistema penitenciario no está preparado para ofrecer un adecuado tratamiento a aquellas personas que tiene algún tipo de discapacidad y cometen un delito, y esto, genera una sensación de exclusión por parte del Estado hacia las personas con discapacidad.

²⁶ Artículo 1 de la Convención Internacional de la ONU.

²⁷ El estudio, que se ha elaborado a partir de las respuestas de 367 personas con discapacidad intelectual que han estado o están privadas de libertad en 14 comunidades autónomas y Ceuta, alcanza un nivel de confianza del 95%. <https://www.plenainclusion.org/informate/actualidad/noticias/2019/solo-en-el-31-de-los-procedimientos-judiciales-se-tiene-en-cuenta>.

En este sentido, CUENCA afirma que, “la conveniencia de proceder a la revisión de las normativas nacionales en materia penitenciaria ha sido apuntada también por el Consejo de Europa cuya Asamblea Parlamentaria está trabajando en una recomendación y una resolución sobre *Detainees with disabilities in Europe*. Y continúa, “ambos textos critican la falta de atención prestada por los Estados parte a la situación de este colectivo y abogan por la adopción de previsiones específicas en su Derecho interno en sintonía con la Convención”²⁸.

En definitiva, la Convención ha constituido un gran paso en materia de discapacidad, dándole voz a aquellas personas cuyos derechos son invisibles para el conjunto de la sociedad, como consecuencia de la falta de conciencia social existente todavía hoy. De esta manera, los Estados que han incorporado esta normativa a su ordenamiento jurídico, muestran interés en mejorar la situación diaria de millones de personas en el mundo, siendo este el primer paso para el progreso social e individual

2.2 *Ámbito nacional*

El desarrollo normativo con relación a la discapacidad es escaso en comparación con otras áreas más explotadas, por ello, el legislador debe tener en cuenta la realidad de este colectivo a fin de aportar políticas encaminadas a la promoción de la igualdad ya que, “debe recogerse las necesidades detectadas y proponer soluciones y las líneas generales de acción más adecuadas, puesto que, como se ha demostrado con anterioridad, es necesario que el marco normativo y las acciones públicas en materia de discapacidad intervengan en la organización social y en sus expresiones materiales o relacionales que con sus estructuras y actuaciones segregadoras postergan o apartan a las personas con discapacidad de la vida social ordinaria”²⁹.

²⁸ CUENCA,P., “*La adaptación de la normativa penitenciaria española a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*”. Madrid, Editorial Cinca, 2019.

²⁹ Preámbulo de la Ley General de los Derechos de las personas con discapacidad.

2.2.1 Constitución Española

En primer lugar, para poder realizar un desarrollo normativo acerca de la discapacidad en España es imprescindible comenzar mencionando la Constitución Española ya que, con su promulgación, comienza una nueva etapa a través de la elaboración de nuevas políticas sociales a fin de fomentar y proteger los derechos de las personas con discapacidad.

Cuando hablamos de derechos, igualdad y dignidad se ha de aludir al artículo 14 de la CE, entre otros como son el 9,10 y 49, pues expone que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal”³⁰.

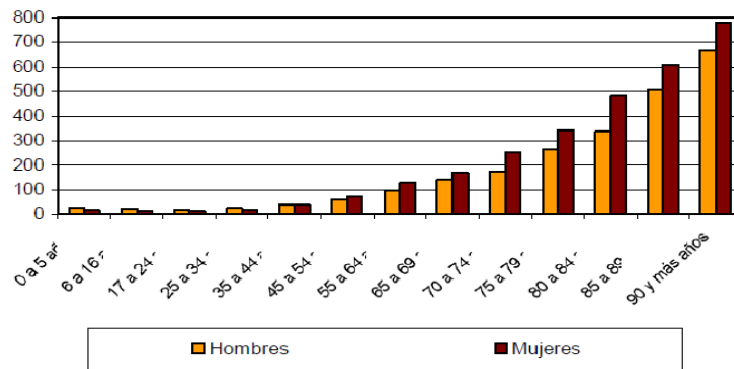
Dicho artículo es la base de los derechos humanos ya que otorgan unas garantías mínimas de protección ante las posibles vulneraciones que sufren, en especial, los colectivos más susceptibles como son las personas con discapacidad, los niños y niñas, las mujeres, la población inmigrante, así como aquellas personas que tienen una orientación sexual distinta a la establecida.

2.2.2 Situación en España

Es importante puntualizar que más de la mitad de las personas con discapacidad son mujeres tal y como acreditan encuestas como las realizadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE) donde queda reflejado que más de 2,30 millones de mujeres tienen discapacidad con respecto al 1,55 de millones de hombres sobre todo a partir de los 55 años, todo ello reflejado en la siguiente gráfica:

³⁰ Artículo 14 de la Constitución Española de 1978.

Personas con discapacidad por edad y sexo
Tasas por mil habitantes

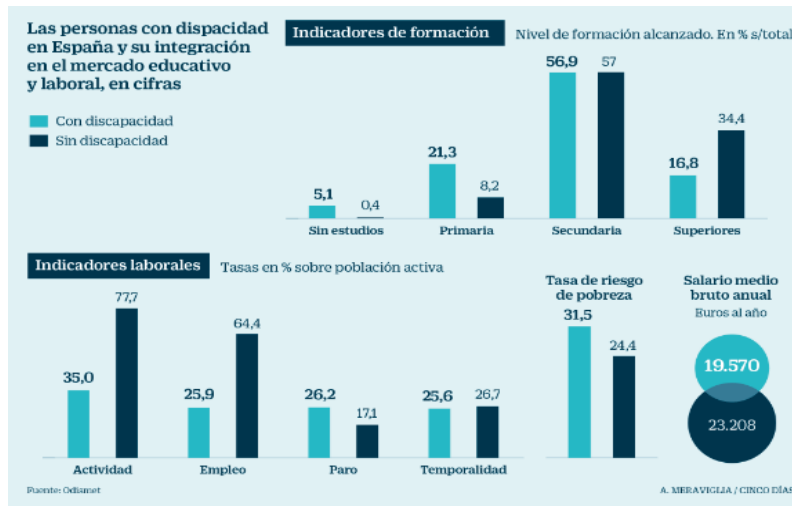


³¹ Encuesta de Discapacidad, Autonomía y situaciones de Dependencia. INE 2008.

Pero la pregunta es, ¿realmente existe la igualdad en términos de discapacidad? ¿Una persona con discapacidad tiene, por ejemplo, las mismas oportunidades laborales? ¿Se respetan derechos como el derecho a trabajar? La fundación ADDECO añade que “hoy en día, la tasa de actividad de las personas con discapacidad es aún muy baja (35%). En otras palabras, un 65% de las que tienen edad laboral no tiene empleo ni lo busca. Esta realidad da cuenta de que, si bien la inclusión social ha experimentado un gran desarrollo, el camino por recorrer es aún muy largo”³².

³¹ Discapacidad, Autonomía y Dependencia, Instituto Nacional de Estadística. 2008.

³² Fundación ADECCO “Visión de discapacidad e inclusión en la empresa”, Madrid, 2019. (últ.visita 17/11/19) <https://fundacionadecco.org/>



³³ Datos extraídos del Observatorio sobre discapacidad y empleo, Odismet.



MÓDULO I. INTEGRACIÓN LABORAL Y TENDENCIAS DEL MERCADO DE TRABAJO

1.1. Población en edad activa con discapacidad oficialmente reconocida



³⁴ Fuente: Instituto Nacional de Estadística. El empleo de personas con discapacidad.

³³ Odismet es un observatorio de referencia sobre discapacidad y mercado de trabajo en España. (últ.visita 15/12/19). <https://www.odismet.es/>.

³⁴ Módulo de integración laboral y tendencias del mercado de trabajo. Odismet, 2016.

Los datos obtenidos de la estadística muestran la diferencia entre una persona con y otra sin discapacidad, la manera en que desciende la oportunidad de acceder al trabajo y aumenta el riesgo de pobreza y exclusión. La población en edad activa con discapacidad muestra un ascenso desde el 2008 hasta el 2016 pasando de 873.300 a 1.840.700 personas. En atención a variables como el sexo y la edad, queda reflejado que es mayor el porcentaje de hombres siendo este el 57,5% frente al de mujeres 42,5%, también se puede observar que el índice va aumentando conforme se incrementa la edad además de reseñar que la discapacidad preponderante es la física por encima de la intelectual, visual o auditiva y de las enfermedades mentales.

Cruces básicos

Población en edad activa con discapacidad oficialmente reconocida en función de diversas variables (2016).
Absolutos en miles y porcentaje.

		Nº de personas	Distribución Vertical (%)
Sexo	Hombres	1.058,3	57,5
	Mujeres	782,3	42,5
Edad	16 a 24	89,4	4,9
	25 a 44	463,1	25,2
	45 a 64	1.288,1	70,0
Tipo de discapacidad	Física y otras	806,7	43,8
	Intelectual	188,9	10,3
	Mental	293,6	16,0
	Visual	93,5	5,1
	Auditiva	86,4	4,7
	No consta**	371,5	20,2
Tipo de deficiencia principal	Sistema osteoarticular	348,1	18,9
	Sistema neuromuscular	162,2	8,8
	Intelectual	188,9	10,3
	Trastorno mental	293,6	16,0
	Sistema visual	93,5	5,1
	Sistema auditivo	86,4	4,7
	Sistema cardiovascular, inmunológico y respiratorio	110,6	6,0
	Sistema digestivo, metabólico y endocrino	58,7	3,2
	Otras	127,1	6,9
	No consta**	371,5	20,2
Grado de discapacidad	De 33% a 44%	628,0	34,1
	De 45% a 64%	255,0	13,9

³⁵ El empleo de personas con discapacidad. INE.

En este sentido, la OMS tras analizar la situación laboral de las personas con discapacidad concluyó en uno de sus informes que las personas con discapacidad tienen más probabilidades de estar desempleadas que las personas sin discapacidad, pues “los datos

³⁵ Instituto Nacional de Estadística, “El empleo de personas con discapacidad según diversos factores”, Informe de resultados, Madrid, 2016, (últ.visita 14/11/19) https://www.ine.es/metodologia/t22/informe_epd_2016.pdf

mundiales indican que las tasas de empleo son más bajas para los hombres con discapacidad (53%) y las mujeres con discapacidad (20%) que para los hombres sin discapacidad (65%) y las mujeres sin discapacidad (30%)”³⁶.

Uno de los objetivos planteados por parte de la sociedad y es y debe ser, la consecución de la plena igualdad. La igualdad es un sentimiento individual de pertenencia a la sociedad sin sentir ningún tipo de exclusión debido a cualquier característica propia como puede ser, la nacionalidad, el género, la orientación sexual, tener algún tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual, sensorial o mental. Nada puede impedir que una persona goce de sus derechos, como el derecho al trabajo, a vivir libremente, a no ser injuriado, a poder compartir su vida con quien decida hacerlo, a poder acceder a la justicia o tener acceso a cualquier tipo de establecimiento sin tener que sortear una serie de barreras arquitectónicas.

En caso contrario, se incurriría en la vulneración de uno de los principios que es la no discriminación y así lo respalda la Convención, “los Estados Parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo”.

2.2.3 Igualdad y discriminación

Pero ¿qué es realmente la discriminación?, la misma Convención, en el artículo 2, la define como, “por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos

³⁶ Organización Mundial de la Salud, “ 10 datos sobre la discapacidad”, Informe Mundial sobre la Discapacidad, 2017. (Últ.visita 27/10/19)
<https://www.who.int/features/factfiles/disability/es/>

político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables³⁷”.

En primer lugar, para que exista discriminación, debe existir una situación de exclusión, en este caso, por motivos de discapacidad. El mero hecho de que una persona tenga diversidad funcional puede ser motivo de discriminación por parte de otra persona que no tiene claro el concepto de igualdad y dignidad humana.

El profesor PUJALTE opina al respecto al comprender que, “el principio de igualdad exige tratar a todas las personas como iguales, y, por tanto, tratar a las personas con discapacidad de idéntico modo a las restantes personas, si bien no veda todas las diferencias de trato, sino sólo aquellas que carezcan de una justificación objetiva y razonable”³⁸.

En el ámbito laboral, continuando con el ejemplo anterior, existe una grave discriminación hacia este colectivo al no poder acceder en igualdad de condiciones a un puesto de trabajo, si bien es cierto que depende del tipo de discapacidad, hay trabajos que no pueden desarrollar, ya que, una persona con movilidad reducida, no puede dedicarse a la construcción o a un empleo que implique trabajo físico, pero lo que sí puede hacer la empresa es buscar un lugar adaptado a la persona, aquí podríamos incluir un ajuste positivo que explicaré más adelante, cosa que se intenta promover a través de instrumentos jurídicos como la LISMI.

En segundo lugar, dicha situación debe impedir el disfrute de los derechos de la persona en igualdad de condiciones en cualquier ámbito. Cuando la empresa constructora se niega a contratar a una persona con discapacidad sin hacer el esfuerzo de poder adaptar un puesto de trabajo, indirectamente, le está limitando el derecho a trabajar.

³⁷ Artículo 2 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

³⁸ PUJALTE, A., “Medidas de accesibilidad, ajustes razonables y acciones positivas”. Revista Madrid Sin barreras, Elche, 2017. (últ.visita 13/10/19) <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2015/01/wp5-17.pdf>

El problema radica en que, a nivel social, consideramos que todos y todas tenemos los mismos derechos, pero se nos olvida que, en numerosas ocasiones, es necesario elaborar medidas que favorezcan a colectivos excluidos y marginados como es este, y estas medidas son las de acción positiva, así como los ajustes razonables y las medidas que garantizan una accesibilidad universal.

2.2.4 Las medidas de acción positiva

Las medidas de acción positiva pretenden impulsar la creación de políticas que conlleven una mejora de la situación de las personas que se encuentran en desventaja. No constituyen un tipo de discriminación hacia las personas a las que no va dirigidas, en tal caso, no serían positivas, sino, discriminatorias. Así lo establece también la Convención en el artículo 5.4, puesto que, “no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”³⁹.

Entre estas medidas se encuentra, por ejemplo, la bonificación que recibe una empresa cuando contrata a una persona con discapacidad, el establecimiento de reservas de puestos de trabajos o la reserva de plazas en oposiciones.

Hay quienes continúan considerando la inconstitucionalidad de estas medidas, pero el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto e indicó que, “tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la O.I.T.) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad”⁴⁰.

³⁹ Artículo 5.4 de la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad.

⁴⁰ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 269/1994, de 3 de octubre.

Las medidas de acción positiva junto con las medidas de garantía de la accesibilidad y los ajustes razonables son tres categorías de medidas cuya finalidad es la protección de los derechos de las personas con discapacidad, y así lo destaca de nuevo PUJALTE, pues hace hincapié en la importancia de estas medidas, definiendo las primeras como “aquellas que han de implementarse para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad –incluido el derecho a la igualdad- son las medidas de garantía de la accesibilidad, si bien no resulta necesaria la adopción de estas medidas si los diversos productos, entornos, programas y servicios se han diseñado desde el inicio de forma que puedan ser utilizados por todas las personas (diseño universal)”⁴¹.

En este sentido, el diseño universal se hace hueco de cara a la accesibilidad, para que un lugar sea accesible, debe estar diseñado para todo tipo de personas. Todavía hoy, queda mucho por avanzar, pues ni siquiera los transportes públicos están adaptados, ni los establecimientos, ni las infraestructuras en general, ni siquiera hay centros penitenciarios dirigidos especialmente a las personas que, por razón de su discapacidad intelectual, cometen un delito.

En cuanto a los ajustes razonables, el profesor ofrece otra definición, “son también medidas encaminadas a garantizar la igualdad de trato, pues sin ellos no existiría igualdad de condiciones en el acceso a los diversos entornos, productos, programas o servicios o en el ejercicio de los derechos, de tal suerte que la ausencia o denegación del ajuste constituiría una discriminación y, en su caso, la lesión de un derecho fundamental”⁴².

Un ejemplo de ajuste razonable sería adaptar un examen al lenguaje braille a una persona que padece ceguera, en caso contrario, estaríamos vulnerando su derecho a la educación.

⁴¹ PUJALTE, A., “Medidas de accesibilidad, ajustes razonables y acciones positivas”...pág 2, op.cit.

⁴² PUJALTE, A., “Medidas de accesibilidad, ajustes razonables y acciones positivas”...pág 3, op.cit.

Este tipo de medidas constituyen una respuesta cuando se presentan limitaciones en el desarrollo de la vida de la persona con discapacidad, teniendo como finalidad, salvaguardar el principio de igualdad.

Por tanto, para concluir con este apartado, es necesario remarcar que las medidas de accesibilidad universal tienen un carácter general mientras que los ajustes razonables tienen lugar en situaciones concretas y por último, las medidas de acción positiva, constituyen diferencias de trato en beneficio de las personas con discapacidad.

A fin de concluir con este apartado, es necesario hacer mención del artículo 9.2 de la CE, porque un aspecto clave a la hora de llevar a cabo las acciones es que exista un respaldo estatal para dar cumplimiento a cada una de ellas y estos son, los poderes públicos. La doctrina del TC se manifiesta (STC 39/1986) y concreta que, “el artículo 9.2 de la Constitución española es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social”⁴³.

Además, argumenta que, “puede imponer, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia Norma Fundamental”⁴⁴. (STC 19/1988, 16 de febrero)

⁴³ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 39/1986, de 31 de marzo.

⁴⁴ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 19/1988, de 16 de febrero.

Y por último, “la incidencia del mandato contenido en el artículo 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el artículo 14 supone una modulación de este último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprenden en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial. Por otra parte, la modulación aludida exige de los poderes públicos la adopción de una actitud positiva y diligente tendente a la corrección de una desigualdad histórica”⁴⁵.

2.3 Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad

En primer lugar, la Ley 13/1982 de integración social de minusválidos, en adelante LISMI, texto elaborado a raíz del artículo 49 de la Constitución Española que declara la dignidad de las personas con discapacidad, establecía en su articulado que, “a los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválidos toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales”⁴⁶.

Esta ley, que fue pionera en el ámbito de la discapacidad, refleja el vocabulario que se empleaba mientras que hoy queda totalmente obsoleto y ello es constatable también con la CE ya que en su artículo 49, ya desarrollado en la primera parte del trabajo. Además, pone el foco en la persona que tiene discapacidad, por lo que se le responsabiliza de su situación.

⁴⁵ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 216/1991, de 14 de noviembre.

⁴⁶ Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

En segundo lugar, cabe destacar la importancia de esta normal, ya que equiparaba los derechos de las personas con discapacidad con el resto de las personas a través del amparo por parte de la sociedad en general y del Estado en particular. Como consecuencia, se avanzó en el terreno de la discapacidad gracias, entre otras cosas, a los apoyos de los partidos políticos, a los servicios puestos a disposición, además de ayudas especiales dirigidas a promover la adaptación de la sociedad .

También potenciaba la creación de empleo con medidas de inclusión laboral, así como el establecimiento de una serie de prestaciones y subsidios económicos.

A modo de ejemplo, esta ley supuso un avance en el ámbito laboral ya que estableció en su artículo 38.1 una cuota mínima de personas con discapacidad en las empresas, esto es, que un porcentaje mínimo del 2% de la plantilla en una empresa con más de cincuenta empleados está reservado para personas con una discapacidad igual o superior al 33%.

Los comienzos siempre son complicados y para la aplicación de una norma sucede lo mismo puesto que al principio ninguna empresa cumplía con dicho precepto. Años más tarde, se elaboró otra ley con el fin de garantizar el cumplimiento de la LISMI siendo este el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero, por el que se establecen medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 en favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores. Para los casos en los que una empresa no pudiera contratar a una persona con discapacidad, dicha ley se preocupó por redactar una serie de medidas alternativas estipuladas en su articulado.

Por tanto, tal y como expresa SÁNCHEZ, “las personas con discapacidad, hasta entonces excluidas del mercado laboral, encontraron en la LISMI la respuesta a lo que hasta entonces era un derecho constitucional que no se respetaba. El sistema de cuotas marcado por la ley ha permitido crear un modelo de integración más avanzado, pero todavía presenta muchos retos sociales, políticos y empresariales. Además, el 81% de las empresas de España no cumple con la Ley de Inserción Laboral de Personas con

Discapacidad (LISMI). El Estado ofrece ayudas y prestaciones económicas a aquellas empresas que cuentan con personas con discapacidad en sus plantillas”⁴⁷.

En definitiva, todos los datos aportados generan la necesidad de implementar políticas sociales dirigidas a una mayor creación de empleo junto a la adaptación de puestos de trabajos para las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad. De esta manera, se fomentaría la inclusión e integración además de la tan deseada igualdad real y efectiva.

También hay que remarcar que este colectivo es más vulnerable a la pobreza debido a los grandes costes que conlleva el requerimiento de una mayor atención médica en ciertos casos, así como todas las asistencias oportunas como podría ser la contratación de una persona para poder ayudar con aquello que sea necesario para que la persona con discapacidad tenga un nivel mínimo de calidad de vida, sin que ello obste a su libertad y a la toma de sus propias decisiones. Esto también puede traducirse en dietas especiales o los medios necesarios que tiene que utilizar como es una silla de ruedas, perros guías, camas adaptadas, grúas para facilitar el cambio de postura, entre otros. Es cierto que el Estado concede subvenciones, pero son insuficientes puesto que ayudan a la economía, pero no la resuelve al ser un complemento, no una fuente real de ingresos como es un salario mensual que respeta el Salario Mínimo Interprofesional.

Posteriormente, tras la LISMI, se redactó la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, “que supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal”⁴⁸.

⁴⁷ SÁNCHEZ, J., “Un alto porcentaje de las empresas españolas no cumple con la Ley General de Discapacidad”, Revista Pymes y Autónomos, Alicante, 2019. (últ.visita 13/10/19) <https://www.pymesyaautonomos.com/legalidad/alto-porcentaje-empresas-espanolas-no-cumple-ley-general-discapacidad>

⁴⁸ Preámbulo de la Ley 1/2013, de 29 de noviembre, Ley General de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social.

2.4 Ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre igualdad de oportunidades y no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por un lado, para la elaboración de esta ley, se tuvo en cuenta las encuestas sobre discapacidades del INS declarando la existencia de 3,5 millones de personas con determinadas discapacidades, por lo que la necesidad de equiparar su situación a la del resto era cada vez mayor, ya que, “constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tiene en común que, en mayor o menor medida, precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos en la vida económica, social y cultura del país”.

Para hallar el motor que impulsó la creación de esta ley tenemos que acudir a su preámbulo donde establece que, “transcurridos más de veinte años desde la promulgación de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, sin poner en cuestión su vigencia, se considera necesario promulgar otra norma legal, que la complemente y que sirva de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad”⁴⁹.

Por ende, la ley ofrece dos motivos que motivaron su elaboración, por un lado, las desigualdades existentes, ya que la ley anterior no era suficiente como para erradicar la discriminación en una sociedad que todavía no era consciente de la necesidad de incluir a las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. Por otro lado, los cambios que se iban produciendo, se comenzaba a ver la discapacidad de manera transversal, y con ello, aparecieron nuevos enfoques y maniobras

A partir de entonces, a lo largo de su articulado, propone dos líneas de actuación, primero, la lucha contra la discriminación y segundo, la accesibilidad universal con el fin último de garantizar que las personas tengamos las mismas oportunidades en todos los ámbitos de nuestra vida sin que puedan privarnos de ello.

⁴⁹ Preámbulo Ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre igualdad de oportunidades y no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta misma ley concluyó en la necesidad de redactar un régimen de infracciones y sanciones dando lugar a la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuya finalidad era el castigo por el incumplimiento de los preceptos que contiene la presente Ley 51/2003.

2.5 Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Una vez redactada y publicada la Ley 51/2003, en su disposición undécima exponía la obligación por parte del Gobierno de elaborar otro texto jurídico, esto es, un proyecto de ley, con la finalidad de regular un sistema de infracciones y sanciones en caso de vulnerar algún principio de los que sustenta la igualdad de oportunidades, en un plazo de tiempo de dos años desde su entrada en vigor.

El objeto de esta ley es la creación de una serie de medidas, que se concretan en infracciones administrativas, para luchar contra aquellas vulneraciones de los derechos como es el derecho a la no discriminación, el de igualdad de oportunidades, así como el de accesibilidad. Dicha situación puede estar provocada tanto por una acción directa como por una omisión, por acoso, por la inaplicación de las medidas de acción positivas o su utilización con fines lucrativos.

Las sanciones que establece esta Ley están catalogadas según la gravedad del hecho, por lo que podrán ser leves, graves o muy graves. Entre las leves, se hallan aquellas conductas que incumplan con lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus normas de desarrollo.

Con respecto a las graves, la misma ley también nos ofrece una clasificación, entre los que destaca la conducta que genere una situación menos favorable para la persona con discapacidad, no cumplir con el principio de accesibilidad, la no adaptación de ajustes razonables por parte de quien tenga la obligación, omitir algún requerimiento administrativo emitido por un órgano administrativo que pretende dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

En cuanto a las más graves, cualquier conducta de acoso con motivo de la discapacidad de una persona, así como el incumplimiento prologando de ciertas exigencias administrativas a fin de dar cumplimiento a la normativa.

Este régimen de infracciones y sanciones tiene eficacia en todo el estado sin perjuicio de las modulaciones o adiciones que las autonomías consideren oportunas y así lo establece el primer artículo, “el régimen de infracciones y sanciones que se establece en la presente Ley será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, se establece el régimen específico de infracciones y sanciones aplicable por la Administración General del Estado”⁵⁰.

A modo de conclusión, la finalidad de esta norma era perseguir todas aquellas situaciones potencialmente perjudiciales para una persona con discapacidad, como es una situación de acoso por motivo de su discapacidad o que no se realicen los ajustes penitentes de cara a su inclusión y participación en la sociedad. Actualmente, esta norma ya está derogada por la disposición derogatoria única. c) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre

⁵⁰ Artículo 1 la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2.6 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Por una parte, el legislador, después de varios años, ha elaborado un texto normativo en el que compila varias leyes reguladoras de los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como referencia la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad. Entre las leyes refundidas y ya mencionadas anteriormente se halla la Ley 13/1982 de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, que es la antigua LISMI, así como la LIONDAU, Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley de Infracciones y Sanciones, Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta ley ha supuesto un avance legislativo en materia de discapacidad, ofrece una mayor garantía en relación con la protección de los derechos de este colectivo, y para ello, ha aportado una serie de novedades en relación con la perspectiva con la que se trata la discapacidad, pasando de una visión asistencial a otra más ajustada a los derechos humanos.

Uno de los principios regidores que establece la norma es el de toma de decisiones, constituye el núcleo de los derechos de las personas con discapacidad, además de otros principios como la vida independiente, accesibilidad, diseño universal, igualdad, dignidad, así como la transversalidad de las políticas que se lleven a cabo.

El objetivo de este texto no es otro que el de “asegurar que las personas con discapacidad reciban el mismo trato y tienen las mismas oportunidades que el resto de las personas y ejerzan por sí mismas sus derechos”⁵¹.

A modo de ejemplo, el sistema educativo debe ser inclusivo y cumplir con todos y cada uno de los principios mencionados, como es el diseño universal y el de igualdad de oportunidades. En consecuencia, todo el alumnado debe poder acceder a la educación independientemente de su discapacidad, ya que la entidad realizará cualquier tipo de ajuste junto con los apoyos necesarios.

Continuando con el contenido de la presente ley, hay que señalar que el texto está compuesto por un título preliminar, donde establece las personas que están especialmente protegidas por su situación desfavorable, que son aquellas que cuentan con alguna discapacidad y hallan óbices para participar en la sociedad, sin olvidar que la discapacidad de una persona varía según las circunstancias, cuando una persona padece sordera tiene una discapacidad, pero si el programa de televisión incluye subtítulos, deja de tenerla debido a que puede acceder al contenido de igual manera que el resto.

En cuanto al ámbito en que se aplica se aplica, la ley hace referencia “al espacio de las telecomunicaciones y sociedad de la información, espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, transportes, bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones públicas, administración de justicia, patrimonio”⁵².

⁵¹ Real Patronato sobre Discapacidad, “Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social en Lectura Fácil”, Madrid, 2015. (Últ.visita 21/10/19)

https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/ley_general_de_derechos.pdf

⁵² SÁNCHEZ MARTÍNEZ.,M , SOLAR CAYÓN, J., “*La Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en la legislación Autonómica de Cantabria, Propuestas de Reforma Legislativa*”, Madrid, Editorial Dykinson, 2018.

Para que realmente dicha ley sea aplicable en cualquier ámbito, la misma señala que se ha de llevar a cabo todo tipo de adaptaciones para que los entornos, productos y servicios sean totalmente accesibles.

Uno de los resultados obtenidos es la redacción sencilla tanto de esta ley como la Constitución, de cara a poder ser accesibles para el mayor número de personas, el legislador comprende la importancia de adaptar la normativa para que aquellas personas que tengan dificultades lectoras. Esto constituye un hito para el resto de los instrumentos normativos, puesto que reflejan la necesidad de adaptar un lenguaje tan técnico como es el jurídico.

Esta ley es un texto muy importante para las personas con discapacidad al desarrollar y proteger sus derechos, velar por su seguridad y concienciar acerca de la importancia que tiene la inclusión en cada una de nuestras vidas. Tanto los poderes públicos como la sociedad son piezas clave para llevar a cabo el mayor objetivo, que es la igualdad.

3. Los centros penitenciarios en España

3.1 Evolución histórica de los centros penitenciarios

El concepto que tiene la sociedad acerca de lo que es la cárcel difiere de lo que realmente es, dado que los centros penitenciaros no constituyen un castigo en sí, no es un espacio donde se pretende “dar a cada uno lo suyo”, más bien es aquel lugar donde se cumple la imperiosa necesidad de prevenir la comisión de este o distintos delitos para así proteger a las personas que son víctimas de dichos actos. En consecuencia, el sistema penitenciario pretende corregir la conducta de los convictos a fin de volver a reinsertarlos en la sociedad de manera que no vuelvan a encontrarse con el código penal.

Así es tal y como lo expone la Ley General Penitenciaria (LGP) “las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”⁵³.

Antes de continuar desarrollando lo anterior, hay que mencionar la historia que precede a las prisiones puesto que las necesidades sociales han ido variando. En un inicio, existían calabozos donde las torturas estaban a la orden del día, junto a la decapitación, crucifixión o pena de muerte, entre otros.

En este sentido, GUDÍN argumenta que, “la prisión aparece relativamente tarde, pues se entendía que los reclusos no generan ningún beneficio y por el contrario son parásitos que deben ser alimentados. Por tanto, se buscan otras soluciones tales como la esclavitud, el maltrato físico, la mutilación o la muerte. A lo largo de la historia cada sociedad ha reaccionado de un modo diverso frente a las conductas antisociales de sus integrantes. Los correctivos aplicados por el poder para reconducir los comportamientos desordenados se han traducido en sanciones como el descuartizamiento, exposición pública, trabajos forzados, expatriación, maceramiento entre otras, hasta llegar en su fase moderna, a la segregación; aislamiento del delincuente como terapia para sus males: nace la prisión”⁵⁴.

Es más, todavía hoy existen países que llevan a cabo estas prácticas inhumanas y degradantes como es la tortura y así es como el movimiento que vela por los derechos humanos como es Amnistía Internacional lo confirma, pues argumentan que, “durante los últimos cinco años, se han llevado a cabo numerosos actos de tortura en 141 países”⁵⁵.

⁵³ Título Preliminar de la Ley General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre.

⁵⁴ GUDÍN, F., “Introducción historia de las prisiones”. Curso en Abierto de la UNED, Madrid, 2018. (Últ.visita 16/11/19) <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf>

⁵⁵ Amnistía Internacional, “La tortura en el Mundo”, 2018. (últ.visita 10/11/2019). <https://www.es.amnesty.org/>

Continuando con el significado real de las prisiones, BECCARIA opina que, “es evidente que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”⁵⁶.

Al hilo de lo explicado, vemos esa ligera evolución en relación con el tratamiento recibido por el reo, pasando de considerarlo una persona sin ningún tipo de derecho a una persona con derechos y oportunidades y en este sentido, el actual Código Penal 10/1995 junto con el derecho de defensa del artículo 24.2 de la CE, velan en gran medida por los derechos del condenado gracias a principios como el de inocencia o a la introducción de la prueba, ya que en un procedimiento no se inculpar a una persona hasta que existan indicios claros y evidentes acerca de su culpabilidad.

3.2 Tipos de centros penitenciarios

Una vez explicado el fin último que persigue el sistema penitenciario con el internamiento en la cárcel de aquellas personas que cometan delitos cuya pena sea superior a dos años, vamos a poner el foco en los centros penitenciarios como cumplimiento de estas y acudiendo de nuevo a la LGP, en concreto al artículo séptimo y siguientes, establece tres tipos de centros, los establecimientos de preventivos, de cumplimiento de penas y los especiales.

⁵⁶ BECCARIA., “*De los delitos y de las penas*”. Italia, 1764, Editorial Alianza Editorial, Sexta edición.

En cuanto a los primeros, que son los establecimientos de preventivos, están diseñados para la retención y custodia tanto de las personas detenidas como de aquellos que ya son presos. Recordemos que, dentro del proceso, y dependiendo del momento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) otorga una u otra denominación, por ejemplo, cuando no hay todavía pruebas incriminatorias, pero sí hay sospechas, se le denomina investigado una vez que se admite a trámite la denuncia o la querrela. También está pensado para aquellos casos en los que el internamiento no supere los seis meses, por tanto, en vez de destinarlo al centro de cumplimiento de penas, iría al de preventivos.

Como ya sabemos, el sistema penitenciario está diseñado por y para hombres, por lo que cuando una mujer comete un delito, solo hay tres cárceles exclusivamente dirigidas a ellas, ya que también hay centros mixtos, que son cárceles de hombres donde hay módulos para mujeres y en este sentido, MARIÚ afirma que “toda la atención es para los hombres porque está todo planteado por la cantidad”⁵⁷.

Por tanto, “cuando no existan establecimientos preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios”⁵⁸.

Con respecto a los establecimientos de cumplimiento, tienen la finalidad de instalar a todas aquellas personas que tengan que cumplir con una pena privativa de libertad, esto es, quitarle la libertad de desplazamiento para internarle a fin de que cumpla con la pena señalada a tal efecto. Dentro de este tipo de establecimiento, podemos distinguir dos tipos de regímenes, el régimen ordinario y el abierto.

⁵⁷ MARTINEZ, E., “La cárcel: mujeres en un mundo de hombres”. Diario El Salto, 2017. (Últ. visita 22/12/19) <https://www.elsaltodiario.com/carceles/la-carcel-mujeres-en-un-mundo-de-hombres>

⁵⁸ Artículo 7 y siguientes de la Ley General Penitenciaria.

En cuanto al régimen ordinario, consiste en la reclusión permanente de la persona en un medio cerrado que está clasificada en segundo grado o que todavía no estándolo, se le interna de cara a averiguar cuál es el grado más acertado conforme a los hechos, circunstancias y comportamiento del sujeto. Aquí también son destinados los detenidos y presos.

El régimen abierto es una modalidad más leve, alberga a todas aquellas personas que estén en tercer grado o semilibertad, que estén cumpliendo penas de arresto de fines de semana, a los que tengan libertad condicional o a los que se les realiza un seguimiento por una pena no privativa de libertad. Todo ello se cumple a través de centros abiertos, centros de inserción social además de las secciones abiertas o las unidades dependientes, que son instalaciones que están fuera del centro pero que dependen administrativamente de este

Por último, los establecimientos especiales, se caracterizan por tener un componente asistencial dado que están destinados a aquellas personas que tienen una situación distinta con motivo de alguna discapacidad o enfermedad mental, por lo que deben recibir un tratamiento más especializado, en especial, en un entorno tan hostil como es un centro penitenciario. En cuanto a los tipos de establecimientos especiales se hallan “los centros hospitalarios, los centros psiquiátricos y los de rehabilitación social”⁵⁹. Este último establecimiento es el que, acorde a la finalidad del presente trabajo, es el que más interesa destacar por lo que será desarrollado a continuación.

3.3 La población reclusa española

Actualmente, España cuenta con alrededor de 58.995 personas reclusas, tal y como consta en fuentes oficiales como es el Ministerio de Interior, siendo el 7,5% mujeres y el resto, el 92,5%, hombres.

⁵⁹ Artículo 11 de la Ley General Penitenciaria

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA POR SEXO

Genero	Total	%
Hombres	54.531	92,5
Mujeres	4.420	7,5
Total	58.951	100

⁶⁰ Población reclusa septiembre de 2019. Ministerio de Interior.

El sexo femenino no solo comete menos delitos, sino que el abanico de delitos cometidos es más reducido, las causas son complejas de explicar y hasta día de hoy, solo hay teorías, según la consideración de la mujer en cada momento.

Entre esas teorías, algunas pueden llegar a parecer una broma de mal gusto, un ejemplo sería la expuesta por LOMBROSO, “uno de los criminólogos clásicos que relacionó la menstruación con la delincuencia femenina, concretamente en 1895, tradicionalmente considerado padre de la criminología contemporánea pese a muchos errores en sus teorías, también es el autor de las siguientes palabras sobre la delincuencia femenina: educar y remover a las mujeres de sus características de domesticidad y maternidad que las mantienen como inocuas semicriminales, podría resultar un hecho desastroso para la humanidad”⁶¹. Es evidente que no se ha cumplido su premonición, hoy en día, la mujer cumple un papel más importante en la sociedad mientras que los índices de delincuencia se mantienen en un nivel ínfimo en comparación con el sexo masculino.

Además, la secretaría de Instituciones Penitenciarias ofrece, junto a otros organismos, estadísticas con relación a la población reclusa según comunidad autónoma, delito cometido, régimen establecido, situación procesal, entre otros.

⁶⁰Población reclusa a fecha 1 de septiembre de 2019, Ministerio de Interior. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2019&mm=9&tm=GENE&tm2=GENE>.

⁶¹ LLORCA, A., “¿Por qué las mujeres cometen menos delitos que los hombres? El País, 2018.(últ.visita 17/11/19). https://verne.elpais.com/verne/2018/03/16/articulo/1521186641_611727.html

En la siguiente gráfica vemos la distribución de la población por comunidades autónomas, siendo Andalucía la que más población reclusa tiene, alcanzando los 12.538 hombres y 945 mujeres, seguida por Cataluña que cuenta con 7.774 hombres y 588 mujeres.

DISTRIBUCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE LA POBLACIÓN RECLUSA

CCAA	Hombres	Mujeres	Total
Andalucía	12.538	945	13.483
Aragón	1.790	83	1.873
Asturias, Principado	1.114	102	1.216
Baleares, Illes	1.486	144	1.630
Canarias	3.049	258	3.307
Cantabria	526	33	559
Castilla y León	3.554	265	3.819
Castilla - La Mancha	1.707	34	1.741
Cataluña	7.774	588	8.362
Com. Valenciana	6.070	570	6.640
Extremadura	1.050	75	1.125
Galicia	2.992	209	3.201
Madrid, Comunidad	6.908	822	7.730
Murcia, Región de	1.572	121	1.693
Navarra, C. Foral de	288	20	308
País Vasco	1.191	123	1.314
Rioja, La	282	14	296
Ceuta	316	19	335
Melilla	242	9	251
TOTAL	54.449	4.434	58.883

⁶² Datos población reclusa por Comunidad Autónoma. Ministerio de Interior.

En cuanto al tipo de delito cometido, son los delitos contra el Patrimonio y el orden socioeconómico los más recurrentes, alcanzando los 17.873 hombres y 1.433 mujeres. Entre los delitos más comunes dentro de los delitos contra el patrimonio son, robos con fuerza en domicilios, establecimientos y otras instalaciones, robos con violencia e intimidación, el hurto, la apropiación indebida, el alzamiento de bienes, estafas y defraudaciones. Con respecto a los delitos socioeconómicos, “implican un daño para toda la sociedad o el Estado, como son los delitos contra Hacienda Pública, contra la propiedad intelectual e industrial”⁶³.

⁶² Estadística elaborada en diciembre de 2018, Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (últ.visita 6/10/19).

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>.

⁶³ G. Elías y Muñoz Abogados, “Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico”, Madrid, 2019. (últ.visita 13/09/19).

<https://www.eliasymunozabogados.com/derecho-penal/delitos-contra-patrimonio-orden-socioeconomico>.

TIPOLOGÍA DELICTIVA DE LA POBLACIÓN RECLUSA PENADA LEY ORGANICA 10/1995,

Ley organica	Hombres	Mujeres	Total
Homicidio y sus formas	3.357	239	3.656
Lesiones	2.196	154	2.350
Contra la Libertad	546	41	587
Contra la Libertad Sexual	3.239	46	3.285
Contra el Honor	0	0	0
Delitos y Faltas de Violencia de Género	4.380	9	4.389
Contra las Relaciones Familiares	181	11	192
Contra el Patrimonio y el orden socioeconómico	17.873	1.433	19.306
Contra la Salud Pública	7.804	1.080	8.884
Contra la Seguridad del Tráfico	1.202	37	1.239
Falsedades	533	96	689
Contra la Administración y Hacienda Pública	264	19	283
Contra la Administración de Justicia	692	120	812
Contra el Orden Público	1.497	121	1.618
Resto de Delitos	609	80	689
Por Faltas	32	7	39
No Consta Delito	52	2	54
Totales	44.517	3.555	48.072

También, los delitos contra salud pública constituyen otra tipología donde 7.804 hombres y 1.080 mujeres los han cometido. Entre los mismos se hallan los delitos de tráfico de drogas y los relacionados con el comercio, tal como el dopaje deportivo, fraudes alimentarios, expedición de medicamentos y la elaboración de sustancias perjudiciales para la salud.

4. La población reclusa con discapacidad

La pregunta que tenemos que plantearnos es, ¿qué sucede cuando una persona con discapacidad intelectual comete un delito? En principio, cuando una persona comete un delito, se le atribuye una consecuencia jurídica derivada de la comisión de una infracción penal, pero hay ciertos casos en los que hay que analizar si realmente el sujeto que ha cometido la infracción es conocedor de la ilegalidad de su acto o si pudo evitar o controlar la situación.

En este sentido, si el sujeto no es consciente de las consecuencias derivadas de sus actos, puede dar lugar a la inimputabilidad, esto es, “la falta de capacidad para ser culpable de la infracción criminal”⁶⁴. Por tanto, cuando una persona con discapacidad intelectual comete un delito, sabemos que, a priori, no tiene responsabilidad penal o criminal, ya que no comprenden el alcance de sus actos y mucho menos, los efectos que derivan de los mismos.

Y así es como lo establece el Código Penal, “está exento de responsabilidad criminal el que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”. Además, en el tercer apartado del mismo artículo expone que, “el que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”⁶⁵.

4.1 Detección de la discapacidad tras la comisión del delito

En primer lugar, cabe destacar la importancia que tiene la formación en materia de todos los agentes intervinientes en el procedimiento de cara a que se detecte la discapacidad desde un primer momento, evitando una posible vulneración de los derechos de una persona con discapacidad intelectual.

Por ello, cualquier agente debe saber identificar a una persona con discapacidad para adaptarle el proceso y que le resulte lo más sencillo posible comprender cada paso que se está siguiendo, y así lo establece una de las organizaciones precursoras de la discapacidad como es FEAPS, “las consecuencias de no abordar adecuadamente la discapacidad en los procedimientos judiciales, pueden ser nefastas y colocar a personas especialmente vulnerables en una situación de aún mayor desprotección pudiendo incurrir, por nuestra

⁶⁴ DAVID, T., “Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad”, Fundación Jiennense de Tudela, 2018. (Últ. 17/09/19) <https://www.cermi.es/es/colecciones/gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-incapacidad-judicial-y-otras-actuaciones-en-beneficio-de-las-0>

⁶⁵ Artículo 20 del Código Penal, Ley 10/1995, de 23 de noviembre.

parte, en violaciones de los derechos humanos y además, este mal funcionamiento hace que se agraven las posibles consecuencias no deseables de un procedimiento criminal para un grupo social que habitualmente ya vive una situación de desventaja”⁶⁶.

Lo ideal sería tener en cuenta la discapacidad de la persona en las distintas fases del proceso, comenzando por la investigación realizada por la policía, continuando por la instrucción, esto es, otra fase de investigación por parte del juez o la jueza para esclarecer los hechos y la responsabilidad del autor.

También en la fase de juicio oral, donde se tiene en cuenta todas las circunstancias que rodean al delito cometido y es aquí donde se prueba que la persona tiene discapacidad intelectual a través de informes médicos y testigos.

Y finalizando por la fase de enjuiciamiento, donde se le impone una medida de seguridad, normalmente, su internamiento en algún centro que se adapte a su situación, aunque la realidad muestra el desbordamiento de estos lugares, por lo que a veces son enviados a los centros penitenciarios ordinarios, los cuales no están preparados para su recibimiento y mucho menos, para su tratamiento durante la estancia.

Por tanto, la importancia de tener formación en temas de discapacidad se hace evidente en aquellas situaciones en las que el sistema fracasa, los datos y estadísticas reflejan esta realidad, “los datos sobre personas con discapacidad intelectual que cumplen penas privativas de libertad en centros penitenciarios españoles son graves y elocuentes. Demuestran el fracaso de un sistema que a lo largo del proceso penal no ha llegado a identificar la existencia de una alteración cognitiva, o que, determinada aquella, no ha encontrado mejor respuesta para la persona, que desde esa condición ha participado en la

⁶⁶ RECOVER, T., DE ARAOZ, I.,” *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante el proceso penal. Análisis sobre la intervención de la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo en el proceso penal y el cumplimiento de condenas y medidas de privación de libertad derivadas de éste.*”. Red de Justitas FEAPS. Colección FEAPS, Madrid, 2014.

comisión de un delito, que la imposición de penas o medidas de seguridad privativas de libertad”⁶⁷.

La interposición de una pena siempre genera una situación de desequilibrio para la persona, dejando a un lado la vida donde se tiene plena libertad de movimiento pasando a otra donde todo está regulado, donde no hay apenas margen para la propia toma de decisiones, prácticamente todo está decidido, desde la hora establecida para levantarse hasta la hora de dormir. Hay un elenco de normas que se deben cumplir, en caso contrario, tendría todavía peores consecuencias. Si a esto le añadimos que la persona tiene discapacidad, el desequilibrio es mucho mayor, máxime si el centro no está adaptado a sus necesidades ni tiene en cuenta dicha discapacidad al no haber sido detectada.

En este sentido, ARAOZ, asesora jurídica que atiende a los presos con discapacidad intelectual, expone que, “según nuestros datos, entre el 60% y el 70% de las discapacidades no se detectan hasta que la persona está ya en prisión. Esto supone que ha fallado todo: el sistema sanitario, el sistema educativo y, por supuesto, el penal”⁶⁸.

Se trata, en definitiva, de saber identificar la discapacidad intelectual de una persona, desde que la persona es detenida por la policía hasta que es condenada, para ello, sería recomendable desarrollar una serie de protocolos para saber cómo actuar, aunque esto supondría un complemento a la formación de los agentes para aquel caso en el que no sepan con claridad si la persona tiene o no discapacidad. También, hay que precisar dónde cabría establecer más apoyo para que tantos los agentes como aquellas administraciones competentes y las organizaciones que luchan por los derechos de este colectivo aúnen esfuerzos y lleven a cabo políticas de protección dirigidas y llevadas a cabo durante el procedimiento judicial.

⁶⁷ RECOVER, T., DE ARAOZ, I.,” *Las personas con discapacidad intelectual...*”. *Op.Cit.*

⁶⁸ CEBERIA BELAZA, M., “Presos con discapacidad: un refugio en la cárcel”. *El País*, 2018.(Últ.visita 12/11/19)
https://elpais.com/elpais/2018/06/12/eps/1528801054_197334.html?rel=mas

Un ejemplo sería el acompañamiento por parte de un profesional del Derecho como es un abogado o abogada para que se le informe a la persona o a los familiares de manera continuada, además de asesorarles en cada momento. De esta manera, nos estaríamos asegurando de que no se está produciendo una situación injusta hacia la persona con discapacidad intelectual, sino que estaríamos protegiendo sus derechos, como el de acceso a la justicia.

4.2 Establecimientos especiales de internamiento

Desde el punto de vista de la discapacidad intelectual, cuando una persona con estas características comete un delito, no hay centros especiales destinados para ellos, puesto que sólo hay dos alternativas, o bien se les interna en un centro psiquiátrico penitenciario pese a que el sujeto no tenga ningún tipo de problema mental, o en una cárcel ordinaria. Solo hay dos centros psiquiátricos penitenciaros en España, uno en Sevilla y otro en Alicante, contando con que hay cerca de 400 personas (7%) con discapacidad intelectual que han cometido un delito, estos centros son insuficientes por su falta de espacio, de personal y de un tratamiento específico para cada uno de ellos.

Esto es constatable a través de estudios como el realizado por CUENCA, la cual ratifica que, “las prisiones españolas no están habilitadas en función de las necesidades específicas de más de 4.800 presos con discapacidades. Además, “la Ley Orgánica Penitenciaria y el Reglamento que la desarrolla no tienen en cuenta la situación y las necesidades específicas de las más de 4.800 personas con discapacidad internas en las cárceles españolas, el 9,5% de la población reclusa, un asunto que entra en colisión con la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España hace más de una década”⁶⁹.

⁶⁹ CUENCA, P., “Estudio sobre normativa penitenciaria y su adaptación a la Convención”...op.cit.

Dicho estudio apunta que, la población reclusa con discapacidad llega al 10% del total, esto es, casi 5.000 personas, aunque, debido a que no se diagnostican todos los casos existentes, el porcentaje podría ser más elevado. Aparte, analiza el marco normativo de la Convención sobre personas con discapacidad que son reclusas finalizando con un elenco de propuestas de mejora de cara a adaptar dicha Convención a la normativa española, porque las personas con discapacidad son sujetos de derecho, y como tal requieren de establecimientos especiales que aborden la problemática que surge cuando cometen un delito.

Cuando esto sucede, es decir, cuando una persona con discapacidad intelectual comete un delito, primero, supone un fallo de prevención estatal dado que en numerosas ocasiones el motivo que los lleva a ello son factores perfectamente evitables como es la pobreza, la marginación social, carencia afectiva, desarraigo, falta de medios económicos, entre otros. No es raro ver que una persona con discapacidad intelectual se reúna con los colectivos más desarraigados porque se sienten más aceptados que con el resto de sociedad, pero el problema no es ese, sino que existe un riesgo de que esa aceptación no sea real y desinteresada, dando lugar su inducción para realizar ciertas actividades ilícitas, como puede ser el tráfico de drogas, además de las posibles burlas y menosprecios con motivo de su discapacidad, dando lugar a una situación de superioridad e indefensión.

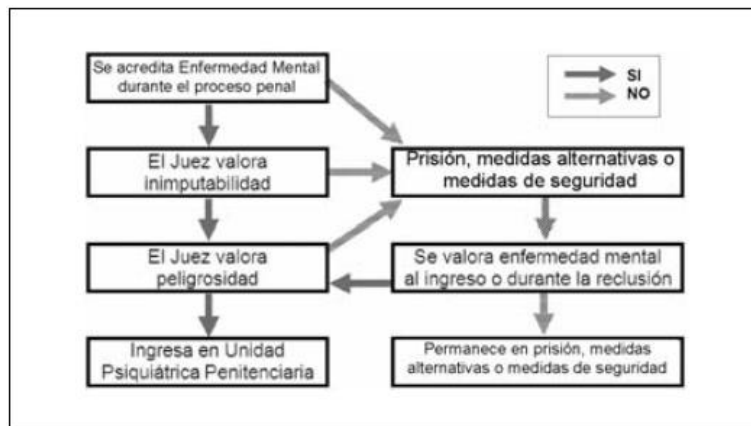
Como consecuencia, el Estado, debe tener una visión amplia de este fenómeno a fin de proteger, garantizar y apoyar los derechos de las personas con discapacidad en cualquier de sus ámbitos, comenzando por la prevención y finalizando por la consecución de la plena igualdad.

Como se ha mencionado anteriormente, los centros especiales que menciona la LGP son los centros hospitalarios, los centros psiquiátricos y los centros de rehabilitación social. En primer lugar, el hospital psiquiátrico penitenciario constituye un lugar para aquellas personas que han cometido un delito motivado por una enfermedad mental, están exentos de responsabilidad penal pero no de ser internados.

Como vemos, una persona con discapacidad intelectual, a priori, no estaría destinada a este centro, porque recordemos que no es lo mismo una persona con una enfermedad mental que otra con una discapacidad intelectual. Imaginemos que una persona con un retraso mental del 70% tiene también esquizofrenia paranoide, y en uno de los brotes psicóticos, comete un delito. En este caso, por su peligrosidad, también sería internado en un centro psiquiátrico.

Su internamiento en este centro cumple con dos propósitos, uno de custodia y otro centrado en la atención médica. En cuanto al primero, lo que se pretende es que cumplan con la medida de seguridad impuesta, en este caso, supone su privación de la libertad. Lo segundo, se le ofrece un tratamiento y una asistencia médica continuada.

A modo de resumen, la gráfica muestra un itinerario que se sigue a la hora de valorar el ingreso en un centro de este tipo.



⁷⁰ Gráfica realizada por el CERMI

⁷⁰ CERMI, “Las personas con discapacidad en el medio penitenciario en España”, Nota de prensa, Madrid, 2017. (Últ.visita 9/12/19) <https://consaludmental.org/publicaciones/Personasdiscapacidadmediopenitenciaro.pdf>

Como vemos, tras acreditar la enfermedad mental, el juez valora su inimputabilidad al comprender que no llega a comprender el alcance de las normas. Acto seguido, si el juez valora cierta peligrosidad para la sociedad, lo interna en un centro psiquiátrico penitenciario, como medida de seguridad.

Actualmente, contamos con noventa y dos centros penitenciarios en España, entre ellos se hallan los centros abiertos, los centros de inserción social, las unidades dependientes, departamentos especiales, dependiendo del régimen, si es abierto o cerrado.

Tres de los noventa y dos centros cuentan con un módulo destinado a personas con discapacidad como es el caso del centro penitenciario sito en Segovia, otro en Estremera y el último en Cataluña, lo que supone una contraposición con respecto a lo que busca la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, y es la no segregación de las personas con discapacidad de manera que no se produzca su desarraigo social y familiar.

A modo de ejemplo, en el Centro Penitenciario de Segovia hay una “Unidad de Discapacitados” donde están internos aquellos que están cumpliendo con una medida de seguridad de internamiento, así como aquellos que tienen discapacidad intelectual y están condenados a una pena privativa de libertad.

Debido a las peculiaridades que presenta una persona con discapacidad, el sistema penitenciario debe desarrollar distintas líneas de actuación a fin de poder afianzar una serie de apoyos que faciliten la estancia en estos centros, ya que muchas veces, comporta un perjuicio desproporcional en comparación con la finalidad que se persigue con el internamiento.

Continuando con el ejemplo anterior, el módulo especial de Segovia lleva a cabo distintas medidas junto a las ya establecidas para todos los internos, sin embargo, por lo que son complementarias, como podría ser el nombramiento de una persona encargada de

supervisar que se realizan las tareas correspondientes dado que gran parte de los internos de este módulo tienen retraso mental, “los niveles intelectuales oscilan entre inteligencia límite y retraso mental moderado. La mayoría padece un retraso mental leve-moderado”⁷¹.

En resumen, en este tipo de módulos están aquellos internos que están cumpliendo una medida de seguridad al no ser imputables o siendo imputables, están condenados a una pena privativa de libertad, pero que, debido a la discapacidad, deben de recibir un tratamiento especializado.

En caso contrario, el sistema estaría incurriendo en un grave error, si el interno con discapacidad es ingresado en un centro penitenciario ordinario, sin módulos especiales, cabe la posibilidad de que sufra discriminación, vulneración de sus derechos, inadaptación, desarraigo y todos los problemas emocionales y personales que ello conlleva.

A colación de lo expuesto, es necesario remarcar que para que una persona con discapacidad reciba un tratamiento adaptado a sus necesidades, primero debe existir un diagnóstico, ya que en numerosas ocasiones hay personas que no tienen un reconocimiento oficial acerca de su discapacidad tal y como ha quedado reflejado anteriormente.

Y en esta línea, la Convención de los derechos de las personas con discapacidad establece, “los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad debido a un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser

⁷¹ BARTOLOMÉ SANZ, M., POVEDA ROCA, M., “Intervención penitenciaria con discapacitados intelectuales”, 2009, Segovia, pág. 12. (últ.visita 16/11/19). <https://consaludmental.org/publicaciones/Personasdiscapacidadmediopenitenciario.pdf>

tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”⁷².

En primer lugar, dicho apartado, refleja la importancia de garantizar un procedimiento justo y adaptado a las personas con discapacidad y en especial, a las que tienen una discapacidad intelectual debido a la facilidad con la que se puede vulnerar sus derechos, como es el de acceso a la justicia, ya que, no llegan a comprender las normas ni el procedimiento y esto les crea una situación de especial vulnerabilidad.

Esto es lo mismo que en el caso de una persona extranjera que no conoce el idioma, se le está vedando la entrada a la justicia y, por ende, hay que adaptar el lenguaje para que sepa lo que está sucediendo. En resumen, hay que facilitarle la entrada a la justicia, hacerles ver las consecuencias de lo que han hecho de manera que entiendan mínimamente el por qué están ahí, inmersos en un procedimiento judicial.

En segundo lugar, alude a las normas internacionales a fin de que el sistema penitenciario español se ajuste a lo establecido en ellas, realizando, en caso necesario, las modificaciones pertinentes en la regulación penitenciaria con el objetivo último de “garantizar que la discapacidad no implique un sufrimiento adicional para las personas bajo reclusión”. Uno de los objetivos que persigue la Convención es intentar ofrecer un tratamiento adecuado a las personas con discapacidad.

Existen unas reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos destinadas a todas las categorías de reclusos, en cualquier tipo de régimen, inclusive a los condenados por una medida de seguridad. La primera parte cuenta con un catálogo de reglas de aplicación general, mientras que la segunda comprende otra serie de reglas, pero aplicadas a categorías especiales divididas en secciones, condenados, enfermos mentales, personas detenidas, sentenciados por deudas, reclusos sin haber cargos en su contra.

⁷² Preámbulo de la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad.

En cuanto a las primeras, versan acerca de la composición de las habitaciones, así como de la higiene, alimentación, ejercicios físicos, servicios médicos. En relación con los servicios proporcionados por médicos, dicho documento establece que, “todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos y examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario”⁷³.

Con respecto a las reglas aplicadas a casos concretos, la finalidad perseguida es proteger a la sociedad de cualquier tipo de crimen que pudiera ser cometido en caso de que la persona no esté internada, además, también pretende que el periodo de privación de libertad suponga una mejora en sus patrones de conducta. Para que este cambio de comportamiento y visión de la persona con discapacidad pueda llegar a surtir efectos, el sistema debe proveer, entre otros servicios, de un equipo multidisciplinar, de manera que reciban asistencia religiosa, psicológica, moral, educativa, cívica y médica.

4.3 Medidas postdelictuales

Teniendo en cuenta la alteración psíquica presente en el sujeto, el Código Penal establece diversas consecuencias: primero, cuando hay una incapacidad total, se aplica los dos apartados mencionados anteriormente, el artículo 20.1 y 20.3. Segundo, cuando no es una incapacidad total pero sí hay una limitación considerable que no cumple con las exigencias que establecen los artículos anteriores, se aplicaría la eximente incompleta que establece el CP en el artículo 21. Todo ello de cara a valorar una mayor o menor intensidad en la inimputabilidad, ya que la pena varía según su incidencia, no es lo mismo que una persona esté exenta completamente a que sólo lo esté parcialmente.

⁷³ Artículo 22.2) de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Como consecuencia, se podrá aplicar una pena privativa de libertad o una medida de seguridad, con base en el riesgo existente. En el caso de tener una incapacidad total, no cabe imponer una pena, pero sí una medida de seguridad, que analizaremos a continuación. En el segundo caso, cabe una atenuación de pena al igual que el establecimiento de una medida de seguridad, y en el último supuesto, sólo cabe una atenuación de pena según el CP, pero la doctrina del Tribunal Supremo admite la posibilidad de incluir una medida de seguridad.

Tanto las penas como las medidas de seguridad forman parte de las consecuencias jurídicas que derivan tras cometer un delito, la primera tiene un efecto disuasivo, así como sancionador, ya que pretende evitar los comportamientos tipificados en la ley. La segunda, es un instrumento especial que se aplica una vez ya cometido el delito, por lo que su finalidad es evitar que vuelva a cometer el mismo o distintos hechos, además de proteger a la sociedad. Por ello, es una medida postdelictual que atiende a la peligrosidad del autor.

En principio, no cabría pensar en aplicar de manera simultánea una medida de seguridad y una pena, porque el principio “ne bis in idem”, esto es, castigar dos veces el mismo hecho, podría ser vulnerado, y así es como lo indicó el TC, “no es posible sin quebrantar el principio non bis in ídem...hacer concurrir penas y medidas de seguridad sobre tipos igualmente definidos y ello, aunque se pretenda salvar la validez de penas y medidas de seguridad diciendo que en un caso se sanciona la culpabilidad y en otro la peligrosidad”⁷⁴.

Las medidas de seguridad, reguladas en el artículo 96 del CP, establece que las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

⁷⁴ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 39/1986, de 31 de marzo.

En relación con las medidas privativas de libertad se halla, “el internamiento en centro psiquiátrico, el internamiento en centro de deshabitación y el internamiento en centro educativo especial. Y las medidas no privativas de libertad, la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, la libertad vigilada, la custodia familiar, el sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado. Junto a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas”⁷⁵.

En resumen, para proceder a la aplicación de una medida de seguridad por parte del juez, ya sea privativa o no de libertad, debe haberse cometido un hecho tipificado en la ley, además de existir una alta probabilidad de que dicho delito pueda volver a ser cometido, por lo que se debe apreciar un componente de peligrosidad en el autor.

⁷⁵ Artículo 96 del Código Penal.

CONCLUSIONES

1. La terminología empleada para hacer alusión a las personas con discapacidad ha sido objeto de modificaciones a lo largo del tiempo con base en el nivel de concienciación social existente en cada momento. Anteriormente, a este colectivo se les denominaba “subnormales” y “minusválidos” con el consiguiente significado peyorativo que conlleva, sin embargo, era lo usual y lo que se consideraba correcto. Hoy en día, denominar a una persona con discapacidad “minusválido” genera un rechazo por parte de la sociedad al comprender que el lenguaje es un factor importante de cara al progreso y avance en esta materia.
2. La discapacidad no es un problema individual, sino que surge de la interacción entre la persona y la sociedad, ya que es esta última la que tiene que llevar a cabo un diseño universal a fin de poder cumplir con uno de los principios que rigen nuestra vida y es el de igualdad de oportunidades. Todas las personas tenemos el derecho de poder tener acceso a la información, a un puesto de trabajo, a un establecimiento, a la justicia, a la sanidad y educación, de manera que la discriminación no tenga cabida.
3. La formación en materia de discapacidad es imprescindible, si bien es importante que la sociedad tenga un alto nivel de concienciación lo es más que lo tengan los intervinientes antes y después de un procedimiento, desde una persona que forma parte del funcionamiento hasta el juez o jueza que se encarga de emitir una sentencia respecto del caso correspondiente.

4. La legislación existente que regula la situación de las personas con discapacidad también refleja la evolución en esta materia, ya que leyes como la 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los Minusválidos, ponía el foco en las personas con discapacidad, responsabilizándolas de situación, en vez de centrarse en la urgente necesidad del legislador de adaptar la sociedad a este colectivo a través de un diseño universal y accesible para todas las personas con independencia de sus circunstancias o características.

5. La discapacidad es un factor determinante en la vida de las personas, es motivo de discriminaciones y en numerosas ocasiones, ha sido invisibilizada, lo que ha dado lugar a la exclusión social. En concreto, si una persona con discapacidad intelectual comete un delito, su situación se agrava hasta llegar a ser potencialmente perjudicial para él o ella. Ello se debe a la incomprensión de las consecuencias legales de su actuar, por lo que tampoco entenderá el procedimiento ni las pautas judiciales que se siguen, derivando en la posible vulneración de derechos como el de acceso a la justicia.

6. El derecho de acceder a la justicia en igualdad de condiciones significa acercar el Derecho a todas las personas a través de un lenguaje menos técnico y más cercano, con la colaboración del personal judicial como podría ser un intérprete o directamente con la ayuda del abogado/a, ya que, entre sus objetivos debe estar informar a su cliente íntegramente acerca del procedimiento, utilizando todos los medios posibles para que así sea, en caso contrario, se generaría indefensión.

7. Uno de los grandes problemas existentes de toda persona con discapacidad intelectual reclusa es la falta de regulación que hay en la Ley General Penitenciaria sobre la situación de este colectivo, si bien es cierto que es la primera ley tras la instauración de la democracia, ello no obsta para que hoy en día ya hubiera habido diversas modificaciones al respecto.

8. Dado que una parte de la población reclusa con discapacidad no ha sido diagnosticada hasta después de su entrada en prisión, resulta imprescindible desarrollar líneas de actuación dirigidas a su detección temprana y no tardía como sucede en la actualidad, puesto que esto agrava todavía más la situación al obviar algo tan importante como es la existencia de una discapacidad intelectual.

9. La Ley General Penitenciaria expone en su articulado los tipos de establecimientos que hay según la gravedad del delito cometido, así como de la persona que los comete, por lo que, si el sujeto es una persona con discapacidad, podrá ser dirigida a un centro especial como es el hospital psiquiátrico penitenciario, sin dejar de olvidar que solo hay tres en España, o a un módulo específico inserto en una cárcel ordinaria. Esto evidencia que no se tiene en cuenta a las casi 5.000 personas que tienen discapacidad, de las cuales 400 tienen discapacidad intelectual, por lo que son destinadas a lugares lejos de su entorno familiar y social con los daños personales que esto comporta.

10. Si bien es cierto que las mujeres cometen menos delitos, no deja de ser imprescindible tener en cuenta la realidad de las mujeres con discapacidad entre la población reclusa, ya que están más invisibilizadas que los hombres que están en la misma situación. Una de las consecuencias es que no hay centros adaptados y dirigidos especialmente a ellas, y, por tanto, no reciben el tratamiento adecuado, generándoles así una desprotección estatal por motivo de su discapacidad.

ANEXO FINAL: PROPUESTAS PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS PRISIONES

1. Formación en discapacidad de todos los operadores e intervinientes jurídicos

La formación en esta materia es imprescindible en orden a la detección precoz de una discapacidad intelectual de una persona que ha cometido un delito. Se debe evitar por completo la posibilidad de poder vulnerar sus derechos, tal como el de acceder a la justicia en igualdad de condiciones debido a que, en numerosas ocasiones, no alcanzan a comprender el alcance de las consecuencias del acto/s cometidos por lo que hay que utilizar todos los medios posibles para su mayor comprensión. La finalidad es prevenir que una persona con discapacidad no diagnosticada acabe siendo condenada, pues no se ha tenido en cuenta sus circunstancias y esto genera una injusticia mayor.

2. Valoración de la discapacidad durante y después de la detención

Una vez que detienen a la persona que presuntamente ha cometido el delito, se debe analizar su situación, comprobar la existencia de alguna alteración psíquica, incluso antes de proceder a la asistencia letrada y la lectura de los derechos del artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo que, en caso de tener alguna discapacidad o se presume, se deberá poner a disposición judicial inmediatamente para que este se encargue de proceder a la interposición de las medidas pertinentes.

Para ello, se podría realizar un protocolo de actuación en la detección, comenzando por la comprobación de algún tipo de discapacidad a través del requerimiento por parte de la autoridad de la documentación que pudiera acreditarla. Con ello, realizar una serie de preguntas relacionadas con su situación personal, su edad, estado civil, ocupación y hábitos que pueda tener.

Toda la información recogida, debe combinarse con la observación de la persona, su comunicación no verbal, hay que tener en cuenta aspectos importantes como su manera de expresarse, el tono de la voz, el ritmo, la fluidez y coherencia en cada una de sus palabras.

3. Creación de juzgados especializados en discapacidad

Una de las razones que muestra la poca importancia que todavía tiene la discapacidad en el mundo jurídico es que todavía no hay juzgados especializados en esta materia cuando hay alrededor de 3,84 millones de personas que tienen discapacidad y así lo confirma el último censo oficial sobre personas con discapacidad en España.

Es incomprensible que todavía sea el Juzgado de lo Civil el encargado de velar por sus derechos mientras también se dedica a otros temas como podrían ser herencias y divorcios. Con la creación de un juzgado que se dedique exclusivamente a esta materia tendría como resultado un avance en los derechos de las personas con discapacidad porque habría una mayor garantía con relación a su protección. El juez/a estaría especializado, así como el resto de personal.

Para alcanzar dicha finalidad, sería recomendable implantar una o dos asignaturas en el grado de Derecho, a modo de que, desde un principio, queden establecidas las bases para comprender mejor la discapacidad. Una vez finalizada la carrera, cuando la persona decide ser juez/a, debería formarse en temas de discapacidad si a ello quiere dedicarse tal y como lo establece la ley de violencia de género para este tipo específico de delito. A su vez, si se opta por el ejercicio de la abogacía, el Colegio de Abogados debería ofrecer y exigir la superación de cursos básicos dedicados a la discapacidad a fin de que esta materia comience a estar presente y, sobre todo, la formación de los/as profesionales sea lo más completa posible.

4. Incorporación de una cuota mínima de personas con discapacidad en los centros penitenciarios

Con la incorporación de dicha cuota mínima lo que se pretende es evitar excluir todavía más a este colectivo al internarlos en centros aislados donde solo conviven con personas con las mismas características sin tener contacto con otras personas que puedan enriquecerlas. Esto daría lugar a centros penitenciarios mixtos, donde conviven personas con discapacidad, ya sea física, psíquica o sensorial junto con personas que no tienen discapacidad. Por tanto, por cada centro penitenciario, se debe incluir un apartado a este colectivo, adaptando el establecimiento a cada una de sus necesidades. La clave está en que las personas con discapacidad cumplan con la medida o con la pena en las mismas condiciones que el resto de población reclusa.

Uno de los puntos importantes que recoge la Convención es el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art.19) “los Estados Parte deben reconocer el derecho a vivir en igualdad de condiciones de todas las personas, asegurando así, que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de la comunidad para facilitar su existencia e inclusión a fin de evitar su aislamiento o separación por lo que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”.

La conclusión que podemos extraer es extrapolable a los centros penitenciarios debido a que este imperativo no se cumple, a las personas con discapacidad que cometen un delito no se les integra, se las excluye. No hay servicios adaptados a ellos y a ellas, todo lo contrario, son ellos los que tienen que adaptarse a las instalaciones, conllevando su desarraigo familiar y social.

Primero, porque la ley general penitenciaria, al ser la primera ley promulgada tras el establecimiento de la democracia en España, es evidente que no incluyó a las personas con discapacidad, teniendo en cuenta el contexto social, la concienciación no es la misma que hay ahora, ya que, actualmente, vivimos en una era proderechos humanos donde cada día, se tiene más en cuenta a grupos de personas históricamente marginados como son las personas con discapacidad.

Segundo, solo hay tres centros que contienen módulos especiales para las personas con discapacidad sitos en Estremera, Segovia y Cataluña, esta última tiene la competencia, no el Estado. Esto significa un inminente desarraigo familiar de la persona, puesto que, si la persona es de Sevilla, tiene la obligación de tener que trasladarse a cualquiera de estos tres centros para cumplir con la pena o medida de seguridad impuesta. Esto daría lugar a un grave error al no comprender la especial vulnerabilidad de dicho colectivo, puesto que alejarlas de las personas que le rodean podría generarles un desequilibrio mayor, llegando incluso a empeorar su situación, cuando la ley debe velar por conseguir que el internamiento sea lo menos gravoso posible.

Tercero, los centros hospitalarios penitenciarios están demasiado concurridos, parte de las personas con discapacidad intelectual son internadas en estos lugares, en España solo hay tres, en Alicante, Cataluña y Sevilla. El problema es que, en este caso, no reciben el mismo tratamiento que sí recibirían en un centro penitenciario, entre otras cosas, porque las competencias de un centro y otro son distintas. Los centros hospitalarios se centran más en la seguridad que en ofrecerles asistencia, además, esto dificulta su recuperación e integración en la sociedad. Si internan a una persona con discapacidad intelectual, se les debe proporcionar todos los medios para que su estancia ahí sea lo menos perjudicial, deberá tener asistencia médica junto con los tratamientos pertinentes.

Es importante desarrollar políticas para el fomento de las relaciones sociales con el resto de los internos de manera que puedan desarrollar habilidades sociales, además, también se les debe proporcionar aquellas herramientas a fin de conseguir su propio desarrollo personal. Hay que destacar la importancia de la formación del personal penitenciario, los que estén al cargo de la seguridad, deberán velar por que se cumpla con todo ello con el objetivo de prevenir situaciones en las que la persona con discapacidad esté siendo víctima de abusos, chantajes o cualquier tipo de conducta que atente contra su persona.

Por tanto, la incorporación de una cuota mínima por cada centro penitenciario evitaría todos los problemas anteriores, puesto que, si una persona reside en Alicante, pueda cumplir con la medida en la misma provincia sin ningún tipo de desplazamiento. Además, también se ofrecería un servicio más garante de sus derechos puesto que estaría especializado en su tratamiento, desde la formación del personal hasta la adaptación del espacio a este colectivo.

BIBLIOGRAFÍA

BECCARIA., “*De los delitos y de las penas*”. Italia, 1764, Ed. Alianza Editorial, Sexta edición.

CAYO,L. “*Las personas con discapacidad en el medio penitenciario*”, España, Madrid, Editorial Cinca, 2008.

DE PABLO, C., “*Manual práctico de discapacidad intelectual*”, España, Madrid, Editorial Síntesis, 2010.

LIDON HERAS, L., “*La discapacidad en el espejo y en el cristal: derechos humanos, discapacidad y toma de conciencia, artículo 8 de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, un camino previo por recorrer*”, Madrid, España, Editorial Cinca, 2016.

NAGI, S. (1964): “A study in the evaluation of disability and rehabilitation potencial: concepts, methods, and procedures”. Am. J Public Health, vol. 54, p. 1568-1579. (Últ. visita 15/12/19) en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1255011/>

NAGI, S. (1991): “Disability Concepts Revisited: Implications for Prevention”. En Pope, A.M. and Tarlov, A.R.: Disability in America. (Últ. visita 15/12/19) en: <https://www.nap.edu/read/1579/chapter/13>

PÉREZ BUENO, DE MIGUEL VIJANDI., “*La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, una década de vigencia*”, España, Madrid, Editorial Colección Convención ONU, 2018.

PUJALTE, A.; ERRO, M., “*Avanzando en la inclusión. balance de logros alcanzando y agenda pendiente en el derecho español de la discapacidad*”, España, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2019.

RECOVER, T., DE ARAOZ, I.,” *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante el proceso penal. Análisis sobre la intervención de la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo en el proceso penal y el cumplimiento de condenas y medidas de privación de libertad derivadas de éste.*”. Red de Justitas FEAPS. Colección FEAPS, Madrid, 2014.

SANCHEZ, M., *“Diversidad e inclusión educativa”*, España, Madrid, Editorial La Catarata, 2013.

VERDUGO, M., *“Discapacidad e inclusión: Manual para la docencia”*, España, Editorial Amaru Ediciones, 2013.

VERDUGO, M., *“Mejorando resultados personales para una vida de calidad”*, España, Editorial Amarú, 2013.

OTROS DOCUMENTOS

ABELLÁN GARCÍA, A., HIDALGO CHECA, R., “Definiciones de discapacidad en España”. Informes Portal Mayores, nº 109, Madrid, 2011. (Últ.visita 14/11/19) en <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/pm-definiciones-01.pdf>

ARBONA, P., “Enfermedad mental y discapacidad psíquica”. Fundación de mano en mano, Madrid, 2018. (Últ.visita 14/09/19) en: <https://demanoenmano.net/enfermedad-mental-discapacidad-psiquica/>

BARTOLOMÉ SANZ, M., POVEDA ROCA, M., “Intervención penitenciaria con discapacitados intelectuales” Segovia, 2009 (Últ.visita 16/11/19). <https://consaludmental.org/publicaciones/Personasdiscapacidadmediopenitenciario.pdf>

CUENCA, P., “Estudio sobre normativa penitenciaria y su adaptación a la Convención”, Madrid, 2018. (Últ. 13/11/19) en: <https://www.observatoriodeladiscapacidad.info/wp-content/uploads/2019/04/OED-POBLACION-RECLUSA-CON-DISCAPACIDAD.pdf>

DAVID, T., “Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad”, Fundación Jiennense de Tudela, 2018. (Últ. 17/09/19) <https://www.cermi.es/es/colecciones/gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-incapacidad-judicial-y-otras-actuaciones-en-beneficio-de-las-0>

Fundación Carmen Pardo- Valcarce, “Discapacidad intelectual y salud mental”, Guía práctica, 2ª Edición, Madrid, 2011. (últ.visita 4/11/19). <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM013833.pdf>

LAORDEN, J., “*Los derechos de las personas con discapacidad 2*”, España, Madrid, Centro de documentación del Consejo General del Poder Judicial, 2009.

REVIRIEGO PICÓN., “Centros penitenciarios y personas con discapacidad”, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol.38, Medellín, 2008. (Últ.visita 21/11/19) en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/665>

RODRÍGUEZ COARASA,C. “ Sinopsis de la Constitución Española”, Congreso de los diputados, 2003, (Últ.visita 30/12/19) en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2>

RODRÍGUEZ, R., “Excluidos e internados, la problemática de las personas con discapacidad en Centros Penitenciarios”. Fundación ONCE, Madrid, 2017. (Últ.visita 11/09/19) en: http://www.infocoonline.es/pdf/excluidos_e_internados.pdf

RODRÍGUEZ- MAGARIÑOS., “Introducción historia de las prisiones”. Curso en Abierto de la UNED. 2019. (Últ.visita 17/10/19) en: <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf>

SÁNCHEZ, J., “Un alto porcentaje de las empresas españolas no cumple con la Ley General de Discapacidad”, Revista Pymes y Autónomos, Alicante, 2019. (Últ.visita 01/01/20) en: <https://www.pymesyaautonomos.com/legalidad/alto-porcentaje-empresas-espanolas-no-cumple-ley-general-discapacidad>

Normativa de la Unión europea, internacional y española

Unión Europea. Directiva (UE) 2000/78 del Consejo, de 2 de diciembre.

Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, Nueva York, diciembre de 2006.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los Minusválidos.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre igualdad de oportunidades y no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 39/1986, de 31 de marzo.

Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 19/1988, de 16 de febrero.

Tribunal Constitucional. Sentencia 4281/2013, 26 de julio.

Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 269/1994, de 3 de octubre.

Tribunal Supremo. Sentencia núm. 421/2013, de 24 de junio

Audiencia Provincial de Cádiz, Tribunal Jurado. Sentencia núm.2/2020, de 30 de diciembre.

RECURSOS WEB

Sitio web de Noticias Jurídicas

<http://noticias.juridicas.com/etiquetas/discapacidad/>

Boletín Oficial del Estado

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=125_Codigo_de_la_Discapacidad&modo=2

Congreso de los diputados

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2>

ODISMET

[https://www.odismet.es/.](https://www.odismet.es/)

MINISTERIO DEL INTERIOR

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2019&mm=9&tm=GENE&tm2=GENE.>

INE

<https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=1792&capsel=1803>